



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**“LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN, POR PARTE DEL ESTADO EN CALIDAD DE
LEGITIMADO ACTIVO”**

Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho
Constitucional

ELABORADO POR:

Ab. Jorge Xavier Muñoz Quinto

Guayaquil, a los 26 días del mes de enero del año 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el maestrante Abogado Magister Jorge Xavier Muñoz Quinto, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Diego Idrovo

REVISOR(ES)

Dra. Verònica Peña

Ab. Isabel Nuques, Ph.D.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernàndez



**MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Jorge Xavier Muñoz Quinto

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación “**LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, POR PARTE DEL ESTADO EN CALIDAD DE LEGITIMADO ACTIVO**”. Previa a la obtención del **grado académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada con base en un proceso de investigación, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 26 días del mes de enero del año 2022

Ab. MGS. Jorge Xavier Muñoz Quinto



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Jorge Xavier Muñoz Quinto

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación Magister en Derecho Constitucional** titulada: **“LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, POR PARTE DEL ESTADO EN CALIDAD DE LEGITIMADO ACTIVO”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de enero del año 2022

EL AUTOR:

Ab. MGS. Jorge Xavier Muñoz Quinto

URKUND

Documento: [TESIS ABOGADO MUÑOZ correcciones 06-12-2021 \(1\).docx](#) (D124646169)

Presentado: 2022-01-11 20:31 (-05:00)

Presentado por: viviana.betty@yahoo.com

Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Fw: TESIS APROBADA DEL ABOGADO JORGE MUÑOZ [Mostrar el mensaje completo](#)

15% de estas 57 páginas, se componen de texto presente en 24 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

- Sandra_Hormaza-Tesis completa-20-07-2016.docx
- cevallosvillanopaolaamariceia_entregable=2.docx
- Jorge+Zamora+Bonilla+AEP+V6.docx
- LIBRO 26 DE ENERO ACCIN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIN (1).pdf
- <https://dpoace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6780/1/PIUAMC0055-2017.pdf>
- [TESIS FRANCISCO LANDETA ALAVA.pdf](#)

0 Advertencias Reiniciar Compartir

Archivo de registro Urkund: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / TESIS FRANCISCO LAND... 88%

a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Constitucional, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención. Guayaquil, a los 24 días del mes de julio del año 2018

Ab. MGS. Jorge Xavier Muñoz Quinto

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSTGRADO MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN Yo, Jorge Xavier Muñoz Quinto

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del

Proyecto de Investigación Magister en Derecho Constitucional titulada: "LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, POR PARTE DEL ESTADO EN CALIDAD DE LEGITIMADO ACTIVO",

<https://secure.orkund.com/old/view/118952922-704768-392471#FZExbkQxCETv8msU2WAMk6tEKaJVE m2RbbaMcv c8Sx7xDQPM+P9eP8/r9W3YHMvmPNiggWw6eZ/AATVPQN0LwHE4wYEW0AJanDvUg LagLWhFrrgX94bX1DXMR4I2p9eDmOTSjQ0s8FoARskCUYGoYcKlgoZgSUTZCYvUSotzHBDhUyt4RUu3LVtjgrBFmAd85sG2tSlvSBwZMnlakxIzicdkZzKPwbIBQWhL2R5G5962y0iWc2TYrSAsK+ZXnphWO6ytecbm1vQJQUKQpoMEGxSQycnDFRLEJ44VJ5LCpzAonkzsEYbEE2iRQ77QLwwIB2KVMCioerfref9+3L/ut4/H7fN6HS+zR+9ekdXazY/6+wc=>

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la oportunidad de ejercer esta profesión, por darme la salud y el entendimiento y de esta manera alcanzar así esta meta profesional, agradezco a mi familia, especialmente a los miembros de mi hogar, a mi esposa Alída, que con su paciencia y amor estuvo siempre a mi lado apoyándome, a mis hijos Nicole Emilia, Bruno Xavier, Doménica Adelina, la razón de mi esfuerzo, a mis padres y hermanas.

Ab. MGS. JORGE XAVIER MUÑOZ QUINTO

DEDICATORIA

Mi dedicatoria va especialmente a mi universidad, la que ha sido testigo de todos mis logros profesionales, a mis profesores que con su experiencia me han nutrido de conocimiento, a mis compañeros por esa unión y por ser esa gran familia dentro de las aulas universitarias.

Ab. MGS. Jorge Xavier Muñoz Quino

ÍNDICE DE CONTENIDO

CERTIFICACIÓN.....	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	III
AUTORIZACIÓN.....	IV
AGRADECIMIENTO	VI
DEDICATORIA	VII
ÍNDICE DE CONTENIDO	VIII
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCION.....	2
CAPITULO I.....	3
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1. Objeto de estudio: La Acción Extraordinaria de Protección.....	3
1.2. Campo de estudio: Garantías jurisdiccionales.....	4
1.3. Referentes empíricos del campo de estudio.....	5
1.4. Delimitación del problema	6
1.5. Preguntas de la investigación.....	7
1.6. Objetivos de la investigación	7
1.6.1. Objetivo General	7
1.6.2. Objetivos Específicos:	8

1.7.	Justificación	8
1.8.	Hipótesis de trabajo	8
CAPITULO II.....		9
MARCO TEORICO		9
Acción extraordinaria de protección.....		9
2.1.	Antecedes históricos de la acción extraordinaria de protección	9
2.2.	Creación de la AEP en el Ecuador	11
2.3.	Naturaleza de la AEP	14
2.4.	Características de la AEP	15
2.5.	Requisitos legales para la presentación de la AEP	17
2.5.1.	La existencia de un derecho constitucional vulnerado.....	19
2.5.2.	Efectuar una justificación argumentada de la relevancia constitucional	19
2.5.3.	No se debe presentar confusión con la vía ordinaria	20
2.5.4.	Que permita solventar una violación grave de derechos.....	22
2.6.	Cuando procede la AEP, contra sentencias de ultimas instancias o autos de ultima instancias.....	23
2.7.	Finalidad de la AEP	26
2.8.	Legitimado activo y legitimado pasivo	28
2.8.1.	Legitimación Activa	28
2.8.2.	Legitimación Pasiva	31

2.9. Garantías del Debido Proceso.....	32
2.9.1. La seguridad jurídica	34
2.10. El Estado como legitimado activo en la interposición de la AEP	40
2.11. Análisis sobre la reclamación en Acciones Extraordinarias de Protección de derechos adjetivos y sustantivos por parte del Estado.	50
2.12. ¿Existe abuso de derecho por parte del Estado al presentar una AEP?	54
CAPITULO III	57
MARCO METODOLOGICO	57
3.1. Tipo y diseño de la investigación	58
3.2. Métodos de investigación	58
3.3. Técnicas de recolección de información.....	59
3.4. Universo de estudio	59
3.5. Operacionalización de las variables	59
3.6. Entrevistas	63
CAPITULO IV	88
ANALISIS DE RESULTADOS	88
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES.....	94
BIBLIOGRAFIA.....	95

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general fundamentar doctrinaria y jurisprudencialmente que el Estado solamente puede ser titular de Acciones Extraordinarias de Protección cuando se le vulneren derechos procesales. Dentro de los antecedentes de estudio se tomó como base la Investigación de la Dra. Pamela Aguirre titulada “La transformación de las fuentes del ordenamiento ecuatoriano: el precedente constitucional” así como la investigación de los Doctores Agustín Grijalva y Ramiro Ávila titulada “Eficacia de las Garantías Constitucionales Normativas y Jurisdiccionales en Ecuador”. La metodología que se empleó dentro de la presente investigación fue netamente cualitativa, basada en el análisis de las sentencias más destacadas de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la legitimación activa del Estado para ejercer la Acción Extraordinaria de protección. En el presente estudio se evidenció una discusión en relación a autores como Ramiro Ávila quien es del criterio que el Estado no puede ejercer una Acción Extraordinaria de Protección, pero por otra parte se evidenció en criterio de otro sector de la doctrina como Rafael Oyarte, quien parte del criterio que en base al principio de igualdad procesal si el Estado ve lesionado sus derechos adjetivos si puede intentar esta acción. Esta investigación arrojó como resultado que las entidades públicas son capaces de presentar demandas de acciones extraordinarias de protección cuando se vulneren derechos procesales, por lo que se concluye que dichas acciones deben de realizarse con suma responsabilidad

Palabras Claves: acción extraordinaria de protección, garantías, principio estado, justicia social.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to establish doctrinal and jurisprudential grounds that the State can only be the holder of Extraordinary Protection Actions when procedural rights are violated. Within the background of the study, the research by Dr. Pamela Aguirre entitled "The transformation of the sources of the Ecuadorian system: the constitutional precedent" was taken as a basis, as well as the investigation by Doctors Agustín Grijalva and Ramiro Ávila entitled "Efficiency of the Normative and Jurisdictional Constitutional Guarantees in Ecuador". The methodology used in this research was clearly qualitative, based on the analysis of the most outstanding judgments of the Constitutional Court of Ecuador in relation to the active legitimacy of the State to exercise the Extraordinary Protection Action. In this study, a discussion was evidenced in relation to authors such as Ramiro Ávila, who believes that the State cannot exercise an Extraordinary Protection Action, but on the other hand, it was evidenced in the criteria of another sector of the doctrine such as Rafael Oyarte, who It starts from the criterion that, based on the principle of procedural equality, if the State sees its adjectival rights violated, if it can attempt this action. As a result, this investigation showed that public entities are capable of filing demands for extraordinary protection actions when procedural rights are violated, which is why it is concluded that such actions must be carried out with the utmost responsibility.

Keywords: extraordinary protection action, guarantees, state principle, social justice.

INTRODUCCION

La presente investigación tuvo como objetivo Fundamental doctrinaria y jurisprudencialmente que el Estado solamente puede ser titular de acciones extraordinarias de protección cuando se le vulneren derechos procesales, para ello se planteo determinar en qué circunstancias el Estado puede ser el sujeto activo en una acción extraordinaria de protección, analizar los criterios que establece la Corte Constitucional de Colombia con los criterios mantenidos por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la legitimación activa del Estado en Acciones Extraordinarias de Protección y por ultimo analizar la sentencia 838-12-EP/19.

La metodología fue totalmente cualitativa y estuvo basada en el análisis de sentencias que tienen pertinencia con el hecho que el Estado a través de sus instituciones públicas pueda ser sujeto activo en una acción extraordinaria de protección, desde las primeras sentencias emanadas por la Corte Constitucional del Ecuador en su carácter de máximo intérprete de la constitución, en las cuales tímidamente comenzaba a perfilar la intención de permitir al Estado intentar estas acciones hasta la 282-13-JP/19 del presente año en la cual de delimita perfectamente este derecho.

Con esta investigación se pretende efectuar un análisis de la acción extraordinaria de protección desde el punto de vista de la legitimación activa situación que a nivel doctrinal ha sido bastante discutida, para ello se hará mención a los autores que por una parte están de acuerdo, pero de igual manera los razonamientos de autores que parten del hecho que es inconcebible que el Estado pueda intentar una acción de esta naturaleza.

CAPITULO I.

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Objeto de estudio: La Acción Extraordinaria de Protección

La acción extraordinaria de protección es concebida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un mecanismo que le permite a una persona acudir a la Corte Constitucional a efectos que se subsane la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales cuando ellos han sido afectados a consecuencia de sentencias o autos definitivos. En este sentido funciona como un mecanismo de control sobre las decisiones de los jueces que puedan afectar los derechos constitucionales de alguna de las partes que acuden al órgano jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección dentro del sistema normativo ecuatoriano tiene su base constitucional en el artículo 94 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) la cual estableció:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (p. 42)

Es decir, la Carta magna ecuatoriana le da una importancia a esta acción a los efectos de que un ciudadano a consecuencia de una decisión judicial sea víctima de la vulneración de sus derechos constitucionales, mucho más cuando de conformidad con el artículo uno de dicha Constitución, el Ecuador es un Estado

Constitucional de derechos y de justicia, es decir tiene como privilegio al ciudadano el ejercicio de la tutela de sus derechos.

De acuerdo a lo anterior se puede señalar que cuando se ejerce una Acción Extraordinaria de Protección no se está ejerciendo un recurso ante otra instancia de carácter superior a las ya existentes dentro del sistema normativo, así como tampoco la intención de esta acción es reducir el poder que poseen los tribunales ordinarios, sino todo lo contrario, su objetivo principal es que exista un sistema normativo en el cual las decisiones que emanan del sistema de justicia se encuentren fundamentadas en el respeto a la constitución.

1.2. Campo de estudio: Garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales son consideradas como un conjunto de acciones jurídicas que tienen como objetivo principal proteger los derechos y garantías que se encuentran en la Constitución o en instrumentos de derechos humanos. Su función principal es lograr que puedan ser adoptadas cualquier tipo de medidas a los fines que se evite la vulneración o se impida que las mismas se continúen vulnerando (Bustamante, 2019, p. 75).

De igual forma las garantías jurisdiccionales son concebidas como un conjunto de mecanismos judiciales que le permiten a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la tutela de sus derechos fundamentales cuando siente que existe una vulneración sobre los mismos. La importancia de estas garantías radica en el hecho de poder contar con herramientas que le permitan a una persona detener la vulneración de sus derechos que se encuentran contemplados en la constitución (Trujillo J. , 2019).

En relación a los derechos que tutelan las garantías jurisdiccionales se encuentran contemplados en el Art 6 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que estableció:

Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo. (p. 5)

1.3. Referentes empíricos del campo de estudio

Dentro de las investigaciones previas es importante citar la efectuada por Aguirre (2016) titulada “La transformación de las fuentes del ordenamiento ecuatoriano: el precedente constitucional” en dicha investigación la autora destaca que de acuerdo con la normativa constitucional, las garantías jurisdiccionales de los derechos se pueden clasificar en dos categorías por una parte aquellas que son de conocimiento exclusivo de la Corte Constitucional como la Acción Extraordinaria de Protección. Y por otra parte las de conocimiento de los jueces de primera instancia y Cortes Provinciales como la acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de hábeas data, acceso a la información pública y medidas cautelares autónomas; estas acciones ya identificadas forman parte de la competencia de los jueces de primera instancia, y actúan como tribunal de apelación las cortes provinciales del país –con la excepción del caso del hábeas corpus tramitado en el proceso penal, por cuanto en el mismo operan reglas especiales de competencia para asegurar la independencia interna de los jueces.

Por otra parte es importante hacer mención a la investigación realizada por los constitucionalistas Ávila & Grijalva (2011) titulada “Eficacia de las Garantías Constitucionales Normativas y Jurisdiccionales en Ecuador” quienes señalan que las garantías constitucionales tienen por objeto la tutela de los derechos inherentes a toda la ciudadanía y que se encuentran contempladas en la Constitución de la Republica de Ecuador, dicha investigación arrojo como resultado que a pesar de la evolución que han experimentado las garantías constitucionales en la constitución del año 2008 la eficacia de las mismas debería ser mayor.

1.4. Delimitación del problema

La Acción Extraordinaria de Protección es una institución que surge a partir del cambio en el marco constitucional, que incorporó innovaciones en lo que respecta a garantías de protección de derechos y reflejó la necesidad de que exista una garantía jurisdiccional que otorgue protección frente a la conculcación de derechos constitucionales de las personas o grupo de personas naturales o jurídicas y del debido proceso, permite la revisión de sentencias judiciales en firme o autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, que hayan pasado por autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia una de las características de la acción extraordinaria de protección es actuar como control de la actividad judicial, en caso de que hubiera incurrido en vulneración de derechos constitucionales o al debido proceso, sin embargo y pese haber sido la intención del asambleísta constituyente el brindar una garantía que proteja a los ciudadanos, tal como lo estipula el artículo 437 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) que estableció: Los ciudadanos en forma individual o colectiva quienes podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de

sentencia” (p. 130). Ahora bien la acción extraordinaria de protección como era concebida inicialmente en la Constitución estaba prevista solamente para los ciudadanos no para el Estado, y que de acuerdo con la sentencia 027-09-SEP-CC de fecha 8 de octubre del año 2009, al efectuar la interpretación de dicho artículo en su carácter de máximo intérprete de la Carta Magna estableció que las personas jurídicas y dentro de ellas el Estado pudiera activar esta garantía jurisdiccional, ahora esto conlleva al problema central de la presente investigación, que se encuentra en el hecho que no existen la certidumbre de en qué tipo de situaciones el Estado puede intentar una Acción Extraordinaria de Protección como legitimado activo y en que tipo de situaciones pudiere ejercerse .

1.5. Preguntas de la investigación

- ¿Como demostrar desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial que el Estado puede ser titular de acciones extraordinarias de protección cuando se le vulneren derechos procesales?
- ¿Cómo demostrar en qué circunstancias el Estado puede ser el sujeto activo en una acción extraordinaria de protección?
- ¿Cuáles son los criterios que establece la Corte Constitucional de Colombia y los establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la legitimación activa del Estado en Acciones Extraordinarias de Protección?
- ¿Cuáles son los criterios que establece la sentencia 838-12-EP/19?

1.6. Objetivos de la investigación

1.6.1. Objetivo General

Fundamentar doctrinaria y jurisprudencialmente que el Estado solamente puede ser titular de acciones extraordinarias de protección cuando se le vulneren derechos procesales.

1.6.2. Objetivos Específicos:

- Determinar en qué circunstancias el Estado puede ser el sujeto activo en una acción extraordinaria de protección.
- Analizar los criterios que establece la Corte Constitucional de Colombia con los criterios mantenidos por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la legitimación activa del Estado en Acciones Extraordinarias de Protección.
- Analizar la sentencia 838-12-EP/19

1.7. Justificación

La presente investigación responde a una inquietud que existe en la actualidad, ya que existe la interrogante en el ámbito jurídico sobre si es posible que el Estado pueda intentar una Acción Extraordinaria de Protección, por cuanto un sector de la doctrina parte del criterio que no es posible, pero otro sector parte del criterio positivo, en tal sentido se justifica la realización del presente estudio a los fines de poder determinar si en efecto el Estado tiene esa facultad o no la tiene, si se puede ejercer en que situaciones procedería o si al realizarla estaría cometiendo un abuso de derecho.

1.8. Hipótesis de trabajo

El Estado tiene el derecho de interponer una Acción Extraordinaria de Protección en contra de una decisión judicial que lesiones sus derechos procesales.

CAPITULO II. MARCO TEORICO

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

2.1. Antecedes históricos de la acción extraordinaria de protección

En este punto es importante hacer mención que las garantías no son de reciente data, es más surgen en los comienzos de la humanidad en la medida que la sociedad se fue organizando y evolucionando surgieron estos derechos para proteger a la sociedad organizada es así como al principio existían abusos por parte de las autoridades que detentaban el poder con el paso del tiempo se fueron creando medidas para la protección de los derechos del ciudadano en este punto Pazmiño (2016) manifestó lo siguiente:

Las garantías jurisdiccionales son bastante antiguas y las mismas tienen su nacimiento en el interdicto romano de *homine liber exhibendo*, el cual era una acción concedida a la ciudadanía mediante la cual tenía por objeto lograr la libertad de una persona que había sido privada de ella de manera injusta. (p. 38)

De lo señalado por el autor se puede evidenciar que las garantías constitucionales que existen en la actualidad son de muy vieja data y que siempre han existido mecanismos con el fin de tutelar los derechos fundamentales de la ciudadanía, ellas tienen su origen en el Derecho Romano y el interdicto de *homine liber exhibendo* que en aquella época era una especie de acción popular, que tutelaba la libertad ciudadana privada dolosamente de ella.

Otro punto que resulta interesante destacar se produce en el contexto inglés y como reacción frente al poder que poseía la Corona se constituyó la Petición de derechos la cual fue aprobada el 7 de junio del año 1628, en la cual fue declarado ilegal el encarcelamiento salvo para aquellas personas que habían cometido un delito de manera flagrante, se crea la garantía de Hábeas Corpus que abarca a cualquier persona y se prohibió la prisión preventiva hasta tanto no fuese declarada la culpabilidad de una persona.

Otro hito que marcó un punto importante en el desarrollo de la protección de los derechos de las personas fue indudablemente la Revolución Francesa del año 1789, ya que producto de ella tres siglos después es creada la Declaración Universal de los derechos del hombre y del Ciudadano, la cual es el fundamento del sistema de garantías en cualquier Estado de derecho en el plano procesal, desde allí se comienzan a sentar las bases del constitucionalismo a nivel mundial, si bien es cierto que eran muy toscas en relación a como hoy se conocen pero ese fue el inicio del sistema de libertades que se posee a nivel mundial aún la actualidad. Allí se contempló el principio de presunción de inocencia como un principio básico que debe regir en todo proceso penal (Pazmiño, 2016, p. 42).

En el continente americano los primeros indicios acerca de la protección de los derechos y garantías del ciudadano comienzan en los Estados Unidos con el *Due Process Of Law* o debido proceso legal el cual fue adoptado en las primeras Constituciones de este país específicamente en la de los años de 1791 y 1868, en la cual se hacía mención a un juicio justo, la persona acusada no podía declarar contra el mismo de este modo consagrando los principios garantistas de, el juicio justo e imparcial, la prohibición de declarar contra sí mismo y el derecho a la defensa la privación de libertad deberá ser realizada por los medios establecidos en la ley, juicio rápido y público, derecho de defensa.

Ahora bien, el continente suramericano, se vio influenciado tanto de lo observado en la Revolución Francesa como en los Estados Unidos y de forma progresiva se fueron contemplando las garantías necesarias para tutelar los derechos fundamentales del hombre. La garantía más observada fue el Hábeas Corpus la cual se encuentra contemplada en la mayoría de las constituciones de este continente y que permite de formas supletoria a la aplicación de otras garantías. Se comienza a aplicar en algunos países como Colombia a partir de la década de los noventa el amparo en contra de sentencias. En el Ecuador con la aprobación de la Constitución del año 2008 que fue producto de cambios políticos y sociales se crea la Acción Extraordinaria de Protección con el fin de evitar el abuso de derecho y evitar que mediante una sentencia de un órgano judicial se lesionen los derechos constitucionales de una persona.

2.2. Creación de la AEP en el Ecuador

En relación a la manera cómo surge la Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador hay que citar a Morales & Andrade (2019), quienes señalaron lo siguiente:

La primera propuesta para crear la Acción Extraordinaria de Protección partió de la Comisión de Juristas del Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, que estaba encargada de elaborar un texto referencial que sería remitido a la Asamblea Nacional Constituyente. El doctor Santiago Andrade Ubidia aceptó que fue su iniciativa proponer la acción extraordinaria de protección para frenar vulneraciones al debido proceso dentro de los procesos judiciales. (p. 6)

La idea de crear esta acción se encontraba en la preocupación de los juristas citados, en encontrar una vía legal para evitar que mediante una sentencia un

operador de justicia pudiera vulnerar los derechos constitucionales de otra persona, ya que sería totalmente contradictorio que las partes acudan al órgano jurisdiccional a los fines que le tutelen sus derechos, y este último, lejos de protegerlos pudiera dictar una decisión que lesionara los derechos establecidos en la constitución de una o de ambas partes en el proceso.

En este mismo sentido la propuesta inicial en su artículo 114 de acuerdo a Morales & Andrade (2019) estableció:

1.- Cuando exista violación de las garantías del debido proceso, la parte afectada podrá interponer, por ante la Corte Constitucional el recurso extraordinario de amparo en contra de sentencias firmes dictadas por cualquier juez, corte o tribunal de la justicia ordinaria respecto de las cuales no quepa ningún recurso judicial.2.- Este recurso extraordinario de amparo fuere presentada (sic) para obstaculizar la justicia o retardar la sustanciación de la causa, el juez constitucional deberá rechazar el recurso y, sí es del caso, sancionar al infractor de conformidad con la ley. (p. 35)

De esta manera se observa como empezaba a perfilarse la acción Extraordinaria de protección dentro de la legislación ecuatoriana, inicialmente se le pensaba dar el nombre de amparo en contra de sentencias, nombre con el cual se conoce en otros países latinoamericanos como en el caso de Colombia, es más se podía observar que dicha propuesta establecía la posibilidad de una sanción para el caso que dicho recurso se presentara con el fin de obstaculizar la justicia se debería sancionar al infractor.

Ahora bien continuando con la forma como se materializó la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008 hay que hacer referencia que el primer informe que fue recibido por parte de la Mesa 8 de

Justicia y Lucha contra la Corrupción en la Asamblea Constituyente de Montecristi emitido por (2008) estableció lo siguiente:

Art.-17 Objeto. - El recurso de amparo procede contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado derechos reconocidos en esta Constitución. Art.-18 Requisitos. - Este recurso procede sí se cumplen los siguientes requisitos: Haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de estos recursos no sea atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado. 1) Que se interponga el recurso dentro del término señalado en la ley. 2) Que se interpongan con la asistencia de un abogado 3) Cuando el recurso de amparo sea presentado para obstaculizar la justicia, retardar la sustanciación de los procesos o contra otra instancia más, el juez que conozca deberá rechazar el recurso, y, si es el caso, sancionar al infractor de conformidad con la ley. Art. 19.- Trámite. - El recurso se interpondrá para ante la Corte Constitucional y se concederá solamente en el efecto devolutivo. La Ley establecerá garantías para asegurar los resultados del recurso. (p. 1)

De esta forma se comenzó a perfilar la Acción Extraordinaria de Protección hasta tenerla configurada como se encuentra contemplada en la actualidad en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador como una vía que tienen las personas de acudir a la Corte Constitucional solicitar a la Corte Constitucional cuando una sentencia emitida de un órgano jurisdiccional vulnere sus derechos constitucionales.

2.3. Naturaleza de la AEP

En relación a la naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección en sentencia N° 016-16-SEP-CC la Corte Constitucional del Ecuador (2016) estableció lo siguiente:

La Corte Constitucional en su carácter de ser el máximo interprete de la constitución posee como facultad inmediata tutelar los derechos y garantías que se encuentran en la Carta Magna a los fines de evitar la vulneración de los mismos. En consecuencia de acuerdo con la aprobación de la constitución de Montecristi se produce un cambio en el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, resultado de un proceso judicial. De acuerdo a lo contemplado en la Carta Magna la acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República. (p. 9)

De acuerdo a la sentencia emanada de la Corte Constitucional del Ecuador citada anteriormente, se puede observar, que la misma posee una naturaleza residual que tiene como fin la tutela de los derechos constitucionales del ciudadano, cuando ellos que han sido vulnerados mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se demuestre que bien mediante la acción u omisión, se le haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución a cualquier ciudadano.

En este sentido se puede evidenciar de igual forma que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección es de naturaleza garantista porque tiene como fin tutelar a cualquier ciudadano que en caso que sus derechos constitucionales sean vulnerados por una decisión judicial mediante esta acción tal violación puede ser revertida.

2.4. Características de la AEP

Dentro de las características que definen a la Acción Extraordinaria de Protección en primer lugar es importante citar a Lema (2016) quien estableció lo siguiente:

Dentro de las características que identifican a la Acción Extraordinaria de protección se encuentra la independencia porque es una acción que no mantiene una vinculación ni depende de otras garantías jurisdiccionales, así como tampoco resuelve el fondo de un asunto de la justicia ordinaria. Es una acción de carácter excepcional por cuanto la misma solo es procedente en relación a determinadas actuaciones judiciales, y cuando se cumplan los requisitos de procedibilidad que se encuentran establecidos en la constitución y en la ley. Es especial ya que la misma solamente procede ante la vulneración de un derecho constitucional proveniente de una decisión y por último es residual ya que ella va a proceder solamente en aquellos casos que el afectado haya agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios en relación a una decisión judicial. (p. 132)

En consecuencia al analizar el criterio de la Dra. Lema se evidencia que la Acción Extraordinaria de Protección tiene unas características bastante

específicas que la independizan de cualquier otra acción o recurso y que la misma se encuentra destinada a tutelar los derechos constitucionales que han sido vulnerados por una decisión judicial, ahora bien ella destaca que uno de los requisitos más importantes para que proceda esta acción es que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en contra de dicha decisión.

Por otra parte es interesante mencionar las características de acuerdo a lo señalado por García Falconí (2014) quien estableció:

Dentro de características más destacadas de la acción extraordinaria de protección destacan en primer lugar lo sencillo del procedimiento por cuanto el mismo no reviste una mayor complejidad, por otra parte, estamos en presencia de una acción que es regulada por un procedimiento rápido. De igual forma es un procedimiento efectivo por cuanto el mismo es rápido y no es complejo. El mismo es rápido ya que los lapsos no son extensos en el tiempo. En este tipo de acciones hay que dejar muy en claro que el juez constitucional deja a un lado al juez ordinario, cuando este último haya dictado alguna decisión en la cual por su acción u omisión haya vulnerado los derechos constitucionales de una persona o algún derecho establecido en normas internacionales de derechos humanos. (p. 165)

Por otra parte es importante señalar las características de la Acción Extraordinaria de protección a criterio del autor Cueva Carrión (2017) quien señaló:

Es una acción constitucional ya que su fin es la tutela de los derechos contemplados en la Carta Magna por una decisión judicial, es extraordinaria ya que la misma procede en situaciones específicas y para ello se hace necesario que se hayan agitado todos los recursos ordinario y extraordinarios en contra de la decisión que se pretende revocar, la vulneración de estos derechos constitucionales debe haberse efectuado en sentencias definitivas, en autos definitivos o en resoluciones con fuerza de sentencia, la misma solamente debe ser presentada por quien posea legitimación activa para hacerlo, y el órgano que la va a conocer es la Corte Constitucional del Ecuador. (p. 45)

En este sentido se evidencia que de acuerdo al criterio del Dr. Luis Cueva Carrión se evidencia que concuerda en gran parte con los constitucionalistas ya citados en las características de esta acción en la cual destaca que la competencia para conocer de la misma le corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador por ser el máximo órgano de interpretación de la Carta Magna ecuatoriana.

2.5. Requisitos legales para la presentación de la AEP

En este punto hay que hacer mención que la Acción Extraordinaria de Protección señalar, dentro de los requisitos que establece la ley se hace necesario en primer lugar que se evidencie la violación de un derecho contemplado en la Carta Magna Ecuatoriana. En este mismo sentido, que el accionante debe señalar las razones por las cuales se le ha vulnerado un derecho constitucional por tal motivo debe cumplir con este requisito legal al momento de solicitar esta acción y consignar el material probatorio para demostrar lo alegado. El actor debe demostrar ante la Corte constitucional que mediante una decisión judicial se ha

producido o se está produciendo una vulneración de un derecho constitucional, (Henriquez, 2017, p. 13).

En primer lugar, se requiere que el accionante de la medida debe efectuar una identificación de la forma y como la decisión que es objeto de esta acción vulnera sus derechos constitucionales ya que este es el primer presupuesto procesal a los fines que la Corte constitucional pueda admitir esta acción. En este punto, resulta indispensable a los efectos de lograr la admisión de una demanda de acción extraordinaria de protección, que el sujeto activo demuestre en su libelo de una forma específica y detallada las razones en las cuales se encuentra sustentado dicha acción a los efectos de poder demostrar la vulneración de un derecho constitucional, ya que si no logra demostrar este hecho la consecuencia lógica será su inadmisión (Cueva, 2012, p. 58).

De acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior se puede evidenciar que a los efectos de que el accionante pueda obtener una admisión positiva de la acción, su demanda debe establecer un conjunto de argumentos de manera clara y precisa, que le permita a la Corte evidenciar que en la decisión que es objeto de esta acción existen elementos por los cuales se evidencia la necesidad de ser admitida sin que la admisión constituya una presunción de que la acción sea aceptada por la Corte Constitucional.

En este sentido, la Corte tiene la obligación de verificar que se cumplan los requisitos de procedibilidad que se encuentran contenidos en la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, lo esencial es la verificación que existe de la violación de un derecho contenido en la Carta Magna que es objeto de esta acción, evidenciando a grandes rasgos en esta fase del proceso que pueda existir una vulneración de derechos constitucionales

Por lo pronto, varios de los requisitos que deben ser verificados por la Sala de Admisión hacen referencia a la carga argumentativa que se encuentra contenida en la demanda los cuales se especifican a continuación:

2.5.1. La existencia de un derecho constitucional vulnerado

El primer requisito de fondo que exige la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la admisibilidad implica que el legitimado activo en su solicitud debe establecer de la forma más clara posible demandante debe efectuar en su demanda de la manera más precisa posible, la manera como se ha lesionado su derecho constitucional por parte de la decisión judicial que es objeto de dicha acción. De esta manera el carácter extraordinario de esta acción, implica que los alegatos que efectúa el sujeto activo en su demanda deben demostrar que a consecuencia de una decisión judicial se han vulnerado sus derechos o garantías constitucionales (Cueva, 2012, pág. 16).

2.5.2. Efectuar una justificación argumentada de la relevancia constitucional

En este sentido hay que señalar que el legislador ha contemplado establecido como requisito esencial a los efectos de poder admitir una acción extraordinaria de protección, justificar de forma argumentada la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. Por tal motivo el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) estableció lo siguiente:

Admisión. - La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente...2. Que el recurrente justifique

argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. (p. 20)

Esta obligación que impone el legislador en el sujeto activo de esta acción trae consigo una carga probatoria que él tiene la responsabilidad de cumplir, porque gracias a ella la Corte constitucional podrá determinar la existencia o no de la de una violación a un derecho constitucional por parte de la decisión emanada del órgano jurisdiccional que por acción u omisión le produce un daño aun a persona (Cueva, 2012, pág. 7).

2.5.3. No se debe presentar confusión con la vía ordinaria

Otro de los requisitos que contempla la LOGJCC, a los efectos que sea declarada la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, tiene que ver con el hecho que el legitimado activo en su demanda no debe establecer un discurso que pueda tender a la confusión con un derecho que tenga su base en la ley y no en la Carta Magna, porque puede traer como consecuencia la inadmisibilidad de la acción ya que las acciones legales tienen un procedimiento previsto en la vía ordinaria. Por tal motivo los numerales 3,4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que establecieron lo siguiente:

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. (p. 20)

El numeral 5 a que hace referencia la norma tiene su fundamentación en el hecho que, si por esta vía se permitiere apreciar las pruebas o la falta de

aplicación o errónea aplicación de la ley, traería como consecuencia que la acción constitucional estaría revisando aspectos que competen exclusivamente a la justicia ordinaria.

Lo señalado en el párrafo anterior demuestra que el tema que sea sometido a consideración debe estar vinculado de manera directa con la justicia constitucional, aunque hay que señalar que el hecho que en el libelo se haga consideración a ciertos aspectos que poseen una naturaleza legal, que posean una relación con el problema de fondo no implica que de forma automática la acción debe ser inadmitida por cuanto en muchas circunstancias un hecho que posee una naturaleza civil puede traer consigo la violación de un derecho constitucional.

Continuando es importante destacarlo por cuanto cada una de las ramas del derecho tienen un sustento en la norma constitucional, es decir no existe una desvinculación entre ellas, así como tampoco hay que señalar que la Carta Magna no se encuentra desvinculada de la ley, es más, es la Constitución quien le da la validez a las normas legales del ordenamiento jurídico. En este punto lo que si debe constar en el escrito libelar es que se debe evidenciar que el fundamento de la solicitud debe encontrarse en el hecho que una decisión judicial vulneró el derecho constitucional de una persona.

Analizando lo que se ha venido desarrollando se puede señalar que este punto es lo que marca la diferencia entre la Acción Extraordinaria de protección y el recurso de Casación por cuanto en este ultimo la intención de dicho recurso en la protección de la ley mientras que en la primera es la tutela de la constitución.

2.5.4. Que permita solventar una violación grave de derechos

Otro de los requisitos que establece el legislador para poder admitir la Acción Extraordinaria de Protección, se encuentra en el hecho que la misma debe permitir solventar una violación grave de derechos, ello con la finalidad que la Corte Constitucional corrija su inobservancia. Por esta razón el legislador en el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que estableció lo siguiente:

Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. (p. 23)

De lo evidenciado en el artículo citado se deduce la importancia de esta acción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que establece que debe permitir solventar una situación grave de derechos, en consecuencia, no basta con que sea una mera violación de derechos. En este punto hay que señalar que el legislador no define que es una violación grave de derechos y una mera violación de los mismos pero tal situación puede resolverse analizando que la sentencia que es objeto de esta acción implique la vulneración de un derecho humano.

Por ultimo hay que señalar, que la Corte Constitucional del Ecuador tiene como fin esencial resolver problemas de carácter constitucional, porque esa es su razón de ser ya que para el conocimiento de recursos ordinarios se encuentran los tribunales ordinarios, la justicia constitucional se ha creado a los efectos velar por la violación o vulneración de estos derechos, imponiendo opiniones que sirvan de criterios para situaciones futuras (Oyarte, 2017, p. 8).

2.6. Cuando procede la AEP, contra sentencias de ultimas instancias o autos de ultima instancias.

En este aspecto es importante señalar que la Constitución de la República de Ecuador hace referencia que la función judicial se encuentra conformada por los Juzgados y Tribunales, por las Cortes Provinciales de Justicia, así como también por la Corte Nacional de Justicia. En este sentido los juicios son conocidos y resueltos por los Juzgados y Tribunales (primera instancia), posteriormente las Cortes Provinciales de Justicia (son las que tienen la competencia para conocer los recursos de apelación (son la segunda instancia), y culminan con la Corte Nacional de Justicia que posee la competencia para conocer y resolver el recurso de casación, así como también el recurso de revisión penal.

La Acción Extraordinaria de Protección va a proceder de manera excepcional y subsidiaria cuando en primer lugar se agoten cada uno de los recursos horizontales, verticales, ordinarios y extraordinarios adecuados y que se encuentran contemplados en el ordenamiento jurídico, lo que implica que el proceso ya haya pasado por una primera instancia (en la cual las partes hayan podido ejercer los recursos ordinarios y horizontales como los de reforma, revocatoria, ampliación y aclaración), luego haya pasado por otra instancia (que es una consecuencia de haber interpuesto el recurso ordinario de apelación) y, por otra parte haber finalizado culminado con el conocimiento y resolución del recurso de casación en toda materia y de revisión penal (recursos extraordinarios y verticales);

La Corte Constitucional para el período de transición en la Sentencia No. 011-09-SEP-CC de 7 de julio de 2009, consideró que la acción extraordinaria de protección va a proceder en contra de cualquier decisión emanada de un órgano jurisdiccional que se encuentre ejecutoriada o firme, es decir puede proceder en contra de cualquier sentencia de primera o segunda instancia con tal

que la misma ya está firme y ejecutoriada, para ser más explícitos la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Corte Constitucional son del criterio que la Acción Extraordinaria de Protección procede contra decisiones judiciales que han alcanzado ejecutoría y firmeza, sea porque no se prevé recursos contra las mismas, no se han interpuesto los previstos o ya se han resuelto los presentados, las mismas que por los efectos de inmutabilidad y coercibilidad de la cosa juzgada no pueden volverse a discutir dentro de la justicia ordinaria, institución de la cosa juzgada que no es afectada por esta acción constitucional, en la cual no se va a revisar la causa principal sino a tutelar los derechos constitucionales. Al respecto la Corte Constitucional (2009) estableció:

Cuando se ha finalizado la vía de los recursos que se encuentran contemplados en el ordenamiento jurídico, así como también ha culminado el procedimiento bien en primera instancia o en segunda instancia la sentencia entra en un estado de firmeza, en el cual se le denomina etapa ejecutoria en este estado ya de ejecución del órgano jurisdiccional no admite reclamación ni recurso de ninguna especie. A manera de corolario, se puede señalar que este carácter que posee la sentencia en esta etapa del proceso no proceden recursos en contra de ellas, por cuanto los recursos que pudieron haberse intentado ya precluyeron bien en primera o segunda instancia. (p. 28)

En este punto se demuestra que de acuerdo al criterio de la Corte Constitucional

Siendo así, la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección en sentencias de última instancia, se configura como un mecanismo excepcional que tiene como fin el control constitucional en contra de estas sentencias, la cual va a proceder para aquellos casos en los cuales se haya producido el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que se encuentran previstos dentro de la

justicia ordinaria, la cual tiene como fin la tutela primaria de los derechos de las partes, de tal manera que solo una sentencia de última instancia ejecutoriada y firme va a resultar susceptible de la revisión de la justicia constitucional.

En este caso es importante señalar, que toda sentencia en principio es susceptible de ser apelada y de tener una revisión por parte de un juez superior en jerarquía para cumplir con el principio de la doble instancia que es una garantía del sistema de justicia al ciudadano, para el caso que el juez de primera instancia haya dictado una decisión que no está conforme a derecho. Solamente como excepciones se pueden citar a manera de ejemplo como decisiones que no son susceptible de recurso los casos de regulación de honorarios en juicio de alimentos, el rechazo de tercería excluyente de dominio, de la autorización de continuar la obra en los juicios de obra nueva así como también el fallo del juicio de despojo violento como excepciones al principio de doble instancia, y en estas situaciones por cuanto judicialmente no admiten recurso si en ellas se vulnera un derecho constitucional es viable la Acción Extraordinaria de Protección.

En este punto es importante destacar que la Acción Extraordinaria de Protección va a proceder cuando la falta de agotamiento de los recursos ordinarios, no le sea atribuible a la responsabilidad del solicitante, a manera de ejemplo se puede señalar el caso de imposibilidad impugnatoria (es decir la persona afectada por dicha decisión de última instancia por falta de citación o notificación la cual es imputable al órgano de justicia) o para los casos de inimpugnabilidad como los señalados en el párrafo anterior en que la ley no ha establecido recursos para ello.

Analizando lo anterior, cuando un ciudadano ha sido parte procesal en una causa y ha intervenido en el juicio la extemporaneidad impugnatoria esa situación es atribuible a él y a su negligencia ya que no existían limitante para hacerlo en la última instancia. Sin embargo, cuando esa persona por mandato de la ley ha

debido ser parte en dicho proceso y por causas que no dependen de él se entera del juicio posteriormente, en esa situación no le es atribuible la imposibilidad impugnatoria, así como tampoco le va a resultar imputable a su negligencia procesal, la inimpugnabilidad de ciertas providencias desprovistas de recurso alguno que son aquellas decisiones que causan ejecutoria en única instancia, o sobre aquellas en las cuales no cabe la casación situación que se da en los fallos de los juicios ejecutivos.

2.7. Finalidad de la AEP

La finalidad de la Acción Extraordinaria de Protección se encuentra contemplada en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) estableció lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. (p. 19)

En consecuencia la Acción Extraordinaria de Protección como se encuentra contemplada en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la vía idónea para atacar a una decisión judicial en la cual se han vulnerado los derechos constitucionales de una persona y la ventaja que ella posee en relación a las acciones ordinarias, es que es rápida y no posee complejidades, ello se justifica en el hecho que el accionante ya previamente ha ejercido los recursos ordinarios y extraordinarios en contra de dicha decisión judicial, es decir ya ha pasado mucho tiempo exigiendo al ente jurisdiccional le

tutele su derecho. Ella no pretende la solución de problemas relativos a la legalidad sino a la tutela de derechos constitucionales.

Ahora bien en relación al objeto de esta acción el constitucionalista Cueva Carrión (2017) señalo lo siguiente:

La Acción Extraordinaria de Protección tiene un objeto que se encuentra bien delimitado en el ordenamiento jurídico el cual es la tutela de los derechos y garantías que se encuentran contemplados en la carta magna. Esta protección se puede hacer efectiva mediante esta acción cuando existan autos definitivos o sentencias que lesionen estos derechos. La función de esta acción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra en el hecho de poder reparar las violaciones a los derechos establecidos en la constitución por parte de los órganos jurisdiccionales cuando se hubieren agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en la legislación por cuanto se evidencia que es imposible su reparación dentro de la misma línea jurisdiccional, por tal motivo se señala el carácter excepcional que posee esta acción. (p. 60)

De acuerdo a lo evidenciado por el autor descrito, se puede analizar que la Acción Extraordinaria de Protección, tiene como objetivo fundamental el respeto a la Carta Magna mucho más aun cuando el artículo uno de dicha disposición normativa establece que el Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, es decir la forma como se ha configurado este Estado hace que el respeto hacia la constitución sea uno de sus principales valores, sobre todo cuando se cometen actos que vulneran estos derechos y garantías y el debido proceso efectuados por parte de los operadores de justicia y tribunales, en consecuencia,

el ciudadano posee el derecho de ejercer esta acción con el fin de demandar ante la Corte Constitucional del Ecuador la vulneración de sus derechos, cuando se cumplan los requisitos legales como haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

Ahora bien, lo cuestionable a esta acción es la forma como se ha ejercido por muchos abogados, ya que la han considerado como un recurso que tiene como fin revisar aspectos meramente formales o como un medio de impugnación aparte de la justicia ordinaria, esta situación ha traído como consecuencia que se introduzca el subjetivismo y la arbitrariedad en las decisiones judiciales entre otros argumentos que es una situación que va en contra del espíritu de esta acción. En este aspecto es competencia de la Corte Constitucional determinar si las decisiones judiciales objeto de esta acción han existido vulneraciones de carácter constitucional o al debido proceso, en ningún momento la Corte pasara a revisar temas de mera legalidad, y es por esta razón que no se le puede considerar como una instancia adicional a las ya existentes en la vía jurisdiccional ordinaria.

2.8. Legitimado activo y legitimado pasivo

2.8.1. Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación activa de la Acción Extraordinaria de Protección hay que señalar que este ha sido uno de los aspectos más debatidos de este tema, en principio hay que señalar que el artículo 10 de la Constitución de la República de Ecuador hace referencia que todas las personas son titulares de derechos, de igual forma la Carta Magna en el numeral 1 de su artículo 86 contempla que las personas tienen la potestad de proponer garantías jurisdiccionales, de igual forma los artículos 94 y 437 de esta disposición normativa establecen como titulares de esta acción a las personas y a la ciudadanía situación que ha originado confusión en relación a quienes son los legitimados activos. A los efectos de resolver esta

controversia dentro de las primeras sentencias se hace necesario citar el criterio de la Corte Constitucional (2009) que estableció:

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes (...) En la Acción Extraordinaria de Protección que se encuentra tutelada en el artículo 94 de la carta Magna ecuatoriana, se establece una múltiple garantía de protección a favor de toda persona a la cual se le hayan vulnerado sus derechos constitucionales (...) Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho (...) Es por tal razón que se puede evidenciar que se esta en presencia de una acción para proteger, tutelar los derechos constitucionales que se han vulnerado por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez. (p. 9)

Posteriormente en otra decisión a los efectos de ir delimitando la legitimación activa dentro de la Acción Extraordinaria de Protección la Corte constitucional (2009) estableció:

El principio de acceso a la justicia, se encuentra plasmado en primer lugar en el numeral 1 del artículo 86b del texto constitucional que hace referencia que cualquier persona, grupos de personas, comunidad, pueblo nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución." (...) ¿Por qué la Acción Extraordinaria de Protección es una acción prevista para el ejercicio de todas las personas? Porque ella pretende revisar los autos y sentencias que forma parte de un proceso judicial. Es importante señalar que el

derecho al debido proceso, lleva dentro de si el de igualdad procesal , en consecuencia de acuerdo a estos lineamientos Constitucionales y de los Derechos Humanos, queda claro que -por ciudadanos que acceden a la justicia- debe entenderse a todas las personas. De esta manera es importante destacar: i) que todo ciudadano puede acceder a la Acción Extraordinaria de Protección, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en el artículo 437.1 Y 2 de la Constitución de la Republica; ii) Las personas jurídicas de derecho público y privado son también sujetas de procesos judiciales, para quienes también les son aplicables los principios de igualdad en el proceso y acceso efectivo a la justicia. (p. 10)

Efectuando un análisis de las sentencias citadas anteriormente es importante destacar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hace referencia en su artículo 9 que la legitimación activa de las garantías Jurisdiccionales puede ser ejercida por cualquier persona y de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 61 de dicha disposición normativa la calidad de accionante en este tipo de acción le va a corresponder a la persona que ha sido parte procesal o debió serlo. En este sentido es importante hacer mención que los artículos 59 y 61 de la LOGJCC exigen al legitimado activo en esta acción que la persona ha debido tener legitimidad como parte en un proceso (parte procesal) o bien debió haberla tenido (excluido).

Continuando con el análisis de las sentencias de la Corte en concordancia con lo establecido en la ley, hay que señalar que la legitimación activa corresponde a la parte procesal que actuó en dicho proceso o que por circunstancias a su voluntad no pudo participar y se vio imposibilitada de hacerlo, en relación a este último caso hay que mencionar que puede suceder que una persona, que por la naturaleza del proceso debió ser parte del mismo y no lo hizo, colocando a manera de ejemplo para el caso que no fue notificada, o que debió haber

participado como tercero, en este tipo de situaciones se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en consecuencia para este tipo de personas la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece de acuerdo al artículo 59 de su texto que son legitimados activos aquellos a quienes hayan sido o debido ser parte de un proceso.

2.8.2. Legitimación Pasiva

En el caso de la Acción Extraordinaria de Protección, la legitimación pasiva está formada por el órgano del sistema de justicia que vulneró en su decisión el derecho constitucional de una persona, en este punto al analizar el contenido de los artículos 94 y 437 del texto constitucional se puede evidenciar que esta acción se encuentra dirigida en contra de sentencias que han sido dictadas dentro de un juicio. En este punto resulta fundamental hacer mención al criterio de la Corte Constitucional del Ecuador (2009) que estableció:

En la actualidad, es importante señalar que toda sentencia puede ser objeto de impugnación cuando exista violación, por acción u omisión, de derechos reconocidos constitucionalmente contra sentencias, autos definitivos que por poner fin a un proceso, tiene carácter de sentencia- y resoluciones con fuerza de sentencia, estas últimas, de ninguna manera pueden referirse a resoluciones, aunque sean definitivas y de última instancia en sede administrativa, por autoridades públicas distintas a las judiciales, pues el espíritu de la creación de la acción extraordinaria de protección fue la de proteger a las personas de actos u omisiones por los que en las decisiones judiciales resultaren lesionados sus derechos, entre ellos, el del debido proceso. (p. 7)

Efectuando un análisis de los sostenido por la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador esta acción va a proceder en contra de una sentencia o auto de un órgano de la administración de justicia y que la misma haya sido dictada dentro de un juicio, en este punto hay que hacer inflexión en el hecho que esta acción solamente podrá alegarse en aquellas sentencias o autos que pongan fin al proceso ya que esta acción pretende efectuar un control constitucional de las decisiones efectuadas por los operadores de justicia.

2.9. Garantías del Debido Proceso

En relación al debido proceso es importante citar el criterio del Dr. Cueva Carrión (2016) quien manifestó lo siguiente:

El debido proceso es un sistema de derechos y garantías de carácter sustancial que se encuentran sustentadas en el texto constitucional las cuales le señalan la debida y correcta actuación al todo funcionario público, en el se establecen cada uno de los límites dentro de los cuales debe establecer su actuación. (p. 27)

De la definición del autor antes citado se puede señalar que el debido proceso es un derecho constitucional que tiene por objeto tutelar a la ciudadanía en general a los efectos que el órgano estatal actúe en base a la Constitución y la Ley y de esta manera su actuación se encuentre en armonía con los principios de justicia en los cuales se sustenta el ordenamiento jurídico.

En este mismo sentido resulta relevante el criterio del debido proceso que manifiesta el Dr. Zavala Baquerizo (2011), quien señalo:

Se puede entender como el debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los

presupuestos que se encuentran establecidos en la Carta magna en materia de procedimientos dentro de ellos e pueden mencionar los principios generales que forman el Derecho Procesal Penal, ello con el fin de lograr una decisión justa e imparcial al final del litigio. (p. 33)

De las definiciones anteriores se puede señalar que el debido proceso está formado por todas las reglas que deben seguir los procedimientos a los fines que el mismo se realice conforme a los principios contenidos en el ordenamiento jurídico, de tal manera que se les asegure a las partes que al final del proceso la decisión o sentencias emanada del órgano jurisdiccional habrá sido dictada conforme a derecho y en respeto de las garantías mínimas para asegurar un proceso justo y transparente. Estas reglas le imponen un camino a seguir al funcionario público dentro del cual debe estar su actuación en el momento de imponer su decisión a las partes.

Por otra parte en relación al debido proceso Ferrajoli (2006) que señaló:

El debido proceso expresa los valores democráticos del respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica además de la fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado. (p. 7)

De la definición expresada por el maestro Ferrajoli se deduce que el debido proceso tiene una raíz profundamente democrática sustentada en los principios constitucionales a los fines de garantizar a las partes en el proceso unas reglas básicas dentro de las cuales se debe realizar el litigio con el fin de tutelar sus derechos, dentro de ellos a criterio del autor el más importante el derecho de igualdad que hace referencia a que ambas partes tengan los mismos derechos y no se privilegia a una por encima de la otra.

2.9.1. La seguridad jurídica

Dentro de las garantías más importantes que posee el debido proceso se encuentra la seguridad jurídica se encuentra en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que lo definió de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (p. 38). De la definición dada por la Carta Magna ecuatoriana se puede deducir que el objeto de este principio es el respeto al principio de supremacía de la Constitución y al hecho que debe existir la certeza de normas y procedimientos jurídicos previos, es decir deben existir reglas jurídicas claras antes del inicio de cualquier proceso el cual debe estar regulado por las mismas desde su inicio y hasta el fin y si por determinadas razones las normas llegaren a cambiar a las partes que ya han iniciado dicho procedimiento se le debe garantizar que el mismo va a culminar con las normas bajo los cuales se inició dicho proceso, a menos que los nuevos cambios traigan consigo un beneficio para las partes, ya que caso contrario se iría en contra del principio de progresividad de los derechos.

De igual forma es importante citar la opinión de Dromi (2017) quien manifestó:

La seguridad jurídica es un valor y un principio que se encuentra ligado de manera indivisible con el Estado de derecho y se define en los requisitos de carácter objetivos como la corrección estructural (formulación correcta de las normas que integran el sistema legal) y corrección funcional (que exista un correcto cumplimiento de las normas que sirven de sustento al ordenamiento jurídico por parte de sus destinatarios y, en especial por parte de las autoridades encargadas de aplicarlas). (p. 72)

De la definición aportada por Dromi se analiza que la seguridad jurídica está formada por una doble dimensión la primera pasa por el hecho que el órgano legislativo cree de manera correcta las disposiciones legales regulatorias del ordenamiento jurídico y la otra es que esas normas previas que ya existan se cumplan principalmente por parte de los miembros del estado que son los que tienen principalmente la obligación de cumplirlas.

Es importante hacer mención al criterio reciente de la Corte Constitucional (2020) quien señaló:

Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos que son esenciales los cuales son: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. Cuando se hace referencia a la certeza, se quiere establecer que toda persona debe tener la seguridad que las reglas de juego no sean cambiadas en consecuencia las leyes no deben ser alteradas,. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos públicos en la aplicación e interpretación de la ley. (p. 10)

El criterio transcrito de evidencia que la Corte Constitucional mediante esta sentencia ha delineado de manera perfecta los elementos que conforman la seguridad jurídica en el sistema normativo ecuatoriano, y parte del hecho que deben existir normas claras antes de iniciar un proceso ello con la finalidad de dar una confiabilidad a la sociedad quien pueda tener la certeza que sus actuaciones van a estar reguladas en base al principio de la legalidad y que las decisiones de

los órganos del Estado van a estar sustentadas en normas previas y no basadas en la subjetividad o un capricho personal.

En este sentido es importante hacer mención al artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que estableció de la siguiente manera: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento” (p. 7)

En múltiples sentencias de forma reiterada y motivada La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado (2015) que:

La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica tiene como fin absoluto que exista un conjunto de leyes y normas jurídicas, cuya correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes público. (p. 44)

De lo expuesto, se desprende que toda autoridad jurisdiccional se encuentra en la obligación constitucional de garantizar a los intervinientes en el proceso, la debida observancia de las prescripciones normativas contenidas tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico toda vez que de no ser así tendría lugar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

2.9.2. La motivación

Es considerado uno de los aspectos fundamentales en los cuales se sustenta el debido proceso al respecto el literal L del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) que estableció lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (p. 35)

La motivación tiene un carácter constitucional ya que la Carta Magna ecuatoriana es del criterio que toda decisión de los poderes públicos debe tener una fundamentación ya que esa es la garantía que la misma tiene una base legal, y ha sido dictada de, manera imparcial, ya que en caso contrario el destinatario de dicha resolución so tendría conocimiento en que se encuentra sustentada la misma y las razones que dieron motivo a ella.

Por otra parte es importante citar el criterio de Taruffo (2011) quien señaló:

La motivación como elemento procesal debe dejar expuesta la *ratio decidendi* en su sentencia de la manera más clara posible, sin que la medida se dé por un criterio de la extensión que deba tener una motivación, porque no prima la medida sino la claridad con que se expongan jurídicamente los argumentos. (p. 73)

En este punto el autor es del criterio que lo más importante dentro de toda decisión es que la misma debe poseer una claridad de tal manera que las partes que han recibido dicha decisión puedan tener la certeza de las razones que llevaron al funcionario a dictar dicha decisión. En caso contrario se colocaría a la persona que ha sido objeto de dicha decisión en una situación de incertidumbre porque no tendría claro en que fue sustentada dicha decisión, y esto es un elemento fundamental sobre todo cuando una de las partes va a proponer un recurso en contra de dicha decisión.

Además de esto, también es interesante citar la opinión de Ferrer (2018) quien sostuvo:

La motivación de toda sentencia, de un auto o un decreto, está formada por la opinión externa que tiene el juez en relación al caso concreto que se encuentra conociendo y la cual debe estar sustentada en unos hechos, unas pruebas y un fundamento legal, a los fines de evitar decisiones arbitrarias. (2018)

Analizando la opinión del autor se puede observar que la intención del legislador al exigir que toda decisión sea motivada se encuentra en el hecho de evitar sentencias arbitrarias que estén sustentadas mas en un parecer subjetivo del operador de justicia que en los parámetros indicados en la ley, de esta manera le se coloca unos parámetros al juez por los cuales debe dictar su decisión. La motivación es una garantía para el debido proceso por cuanto ella pretende que el el proceso de construcción del fallo judicial tenga un sustento de tal manera que las partes conozcan en que se basó el juez para dictar dicha decisión.

Para esto, es indispensable conocer los hechos particulares y las conclusiones jurídicas a las que se llega, pues conforme lo ha dejado sentado la extinta Corte

Suprema de Justicia en numerosos fallos, la mera enunciación de normas jurídicas, no constituye la fundamentación requerida conforme a la Constitución, más aun cuando aún la referida enunciación de las normas legales invocadas, no constituyen fundamento suficiente conforme lo explicare más adelante.

Además, hay que considerar que el derecho administrativo obliga a que todos los actos emitidos por autoridades públicas deben ser debidamente motivados, es decir, deben explicarse las razones que justifican el acto administrativo generado, de forma tal que la falta de motivación en los actos administrativos generará de forma ineludible arbitrariedad e indefensión para con el administrado, como se ha podido verificar en este caso.

Por ultimo resulta necesario hacer referencia a la sentencia 1158-17-EP/21 (2021) en la cual estableció:

Por todo lo expuesto, esta Corte se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación, con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC. Y, a continuación, se establecen pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación a partir de la sistematización de su jurisprudencia reciente. Dicha modificación jurisprudencial busca ceñirse a la configuración constitucional de la garantía de la motivación, favoreciendo con ello su efectividad y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia Criterio rector. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.I de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá

motivación si en la sentencia judicial no se establecen las normas en las cuales se fundamenta la misma”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. (p. 15)

De la sentencia anterior se observa como la Corte Constitucional se aparta del test de motivación porque parte del criterio que ha sido usado como si se tratase de una lista de control, que estaría formada por sus tres elementos, con la que el juez debe efectuar una fiscalización de la motivación, cuando en definitiva el debe preocuparse por la vulneración de la garantía de la motivación que ha sido alegada por la parte que alega dicha vulneración. De esa forma manera, el test se trae como consecuencia que los operadores de justicia lo utilicen como si se tratase de un algoritmo (un procedimiento preciso) para comprobar el cumplimiento de la garantía de la motivación.

2.10. El Estado como legitimado activo en la interposición de la AEP

La naturaleza de la acción de protección se encuentra en la garantía de los derechos del ciudadano, ese criterio se encuentra contemplado en numeral 1 del artículo 86 el artículo 86 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) que establece: “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.” (p. 39). Esta misma situación se puede evidenciar en el artículo 439 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) que estableció: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” (p. 130). Es decir, la Constitución determinó que la Acción Extraordinaria de Protección solamente puede ser solicitada por una persona natural, es importante recordar que la Constitución Política del año 1998 excluía la presentación de una garantía jurisdiccional respecto de decisiones judiciales lo

cual ha hecho de la Acción Extraordinaria de Protección algo novedoso y que ha dado lugar a algunas deficiencias o vacíos los cuales han sido llenados por la Corte Constitucional del Ecuador.

Ahora bien ha existido el criterio que el Estado tiene el derecho de ejercer una Acción extraordinaria de Protección en condición de legitimado activo, generando una discusión tanto desde el punto de vista constitucional, legal y doctrinario en este punto es interesante citar el criterio de Oyarte (2017) quien estableció: “que este tipo de situaciones se pueden resolver aplicando para ello el criterio de la disposición más favorable al momento de ejercer dicha garantía constitucional” (p. 44).

Los partidarios de esta teoría se afianzan en el literal “a” del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que estableció:

Legitimación activa. - Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado. (p. 6)

En este mismo sentido el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que estableció: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial” (p. 19).

Ahora bien de acuerdo a estas últimas disposiciones se puede señalar que es viable el hecho que las personas jurídicas puedan intentar una acción

extraordinaria de protección y dentro de ellas se encuentran las privadas así como también las públicas como el Estado, por tal motivo el legislador contemplo de manera taxativa la condición de “han o hayan debido ser parte en un proceso (Oyarte, 2017, p. 43).

En este punto es interesante destacar la postura de Ávila (2012) que destacó:

Considerar que el Estado tiene derechos es una aberración jurídica sin nombre. Probablemente en algún tipo de Estados absolutos es procedente este criterio, pero desde el momento en el cual los derechos humanos son el centro de la teoría del derecho y del Estado, debe establecer de manera categórica que el Estado tiene potestades y las personas y colectividades tienen derechos fundamentales. Los derechos, como lo ha establecido con claridad y enfáticamente Ferrajoli, vinculan y limitan esas potestades. Nunca al revés. (p. 16)

De acuerdo al criterio señalado por el autor se evidencia que cuando el Estado ejerce una acción de protección en contra de cualquier ciudadano, lo hace contrariando la naturaleza misma de la acción. Las garantías jurisdiccionales son un conjunto de mecanismos que han sido creados con el fin de prevenir o reparar los daños que han sido causados por un acto del Estado abusando de su poder. En consecuencia, analizando el criterio del autor resulta totalmente contradictorio ver al Estado intentando este tipo de acciones y más creer que un ciudadano común le pueda causar un daño a un ente que no es humano. Es más, lo lamentable en este tipo de situaciones es que el Estado utiliza este tipo de acciones en aquellas situaciones en las que pierde un juicio.

En este sentido de acuerdo al criterio que sostiene Ávila existirían dos razones por las cuales resulta inconcebible que el Estado no pueda presentar una

acción extraordinaria de protección. La primera de ellas hace referencia a la titularidad de derechos por cuanto cada una de las garantías se constituyen como un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos del ciudadano y las instituciones públicas no son titulares de derechos, el considerarlas a los efectos que posean una legitimación activa carece de fundamento por cuanto las mismas no posee derechos que tutelar.

La segunda razón tiene que ver con el hecho que las garantías jurisdiccionales tienen su fundamento en un mecanismo de protección frente al abuso del derecho por parte del Estado por lo tanto es impertinente pensar que una institución pública solicite una de estas garantías cuando precisamente ellas nacieron como un contrapeso para evitar los abusos por parte del Estado.

Ahora bien por otra parte existen autores que son del criterio contrario y que parten del punto de vista que el Estado si puede ser sujeto activo en las acciones extraordinarias de protección en este sentido Oyarte (2017) señaló:

Las instituciones públicas que forman parte del Estado se encuentran legitimadas a los efectos de proponer la garantías en las mismas circunstancias que lo hace cualquier particular, ellas de igual forma gozan de Derechos fundamentales, dentro de los cuales se puede hacer mención al debido proceso el cual puede ser lesionado en un proceso judicial. (p. 110)

Dentro de los autores que son del criterio que el Estado si puede ser legitimado activo en una acción extraordinaria de protección se encuentra Grijalva (2012)

El hecho de señalar que el Estado no es titular de derechos, no implica que no pueda accionar como legitimado activo de una

garantía jurisdiccional a consecuencia de una decisión judicial ya que, en cualquier proceso judicial cada una de las partes deben tener los mismos derechos y estar en igualdad de condiciones, por tal motivo y que por lo tal motivo cualquier ente del Estado tiene el a que se tutele el debido proceso. (p. 87)

Es decir, a criterio de este autor en un proceso ambas partes tienen unos derechos, y el estado como litigante al ver lesionados estos derechos por parte de una autoridad judicial perfectamente puede accionar en contra de dicho a sentencia por una acción extraordinaria de protección. En este mismo sentido Mogrovejo (2014) ha planteado:

No es conveniente creer en la teoría que cuando un órgano publico interpone una acción extraordinaria de protección, el Estado a través del órgano de potestad jurisdiccional indebidamente se está «autogarantizando», sino que en virtud del principio de igualdad procesal se debe tutelar el derecho al debido proceso. (p. 79)

De lo evidenciado por el autor se puede señalar, que en definitiva todas las personas cuentan con legitimación activa a los efectos de poder interponer una acción extraordinaria de protección, en consecuencia, pueden ser personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras, que, en la calidad de parte procesal, acrediten que efectivamente han intervenido en un proceso o que han sido excluidos indebidamente del mismo.

Dicha acción puede ser interpuesta de manera directa por el afectado o por la propia persona, así como también por un apoderado judicial. En este tipo de situaciones el estado puede acudir a la justicia constitucional en su condición de legitimado activo como accionante (legitimación ad procesum) a fines de que la violación de su derecho sea constatada por el órgano judicial, y una vez que se ha

verificado la misma como afectado (legitimación ad causam) se debe efectuar la reparación del daño causado.

El criterio de que el Estado puede ser legitimado activo en una acción extraordinaria de protección se comienza a evidenciar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la sentencia Nro. 002-2008-EP en la cual se toma en consideración la facultad de las instituciones públicas de poder intentar una acción extraordinaria de protección posteriormente se estableció un voto salvado del Dr. Roberto Bhrunis en sentencia 006-09-SEP-CC, de la Corte Constitucional (2009) que estableció:

Al realizar una interpretación autónoma y literal del artículo 437 de la Constitución, el término "ciudadano" se puede demostrar un límite al acceso de la Acción Extraordinaria de Protección que afecta a varios grupos, dentro de los cuales se encuentran las personas jurídicas de derecho público y privado, los extranjeros, refugiados, comunidades, pueblos o nacionalidades. Interpretación que tendería a la protección definida por el primer paradigma del derecho constitucional que hacía énfasis en los derechos de primera generación (civiles políticos), los cuales eran exigibles sólo por parte de los ciudadanos. Con y relación a este apartado es indispensable plasmar una interpretación integral de la Constitución, identificando los siguientes cambios estructurales: a) no existe división de los derechos constitucionales, todos son exigibles (Art.3.1 CRE). b) el acceso gratuito a la justicia por cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad y a exigir de ella el cumplimiento de las garantías constitucionales (Art. 86.1 CRE); y, c) la justicia constitucional debe ser entendida en el marco de su contexto e integridad (Art. 428 CRE). (p. 10)

Más adelante dicho voto salvado contenido en sentencia 006-09-SEP-CC, de la Corte Constitucional (2009) que estableció:

b) Todas las personas jurídicas de derecho público son también sujetos de procesos judiciales, en el cual rige el principio de igualdad de medios, debido proceso y acceso efectivo a la justicia, como cuando el Estado comparece a juicio, y en su caso es conminado a pagar indemnizaciones o realizar reparaciones integrales materiales o inmateriales. De acuerdo a lo anterior la administración de justicia puede limitar los derechos procesales de las personas jurídicas de derecho público que igual que de las personas en general.. Esta línea de entendimiento, que alcanzó el Derecho Constitucional para la Acción Extraordinaria de Protección, debe, a mi juicio, integrarse también al universo conceptual del derecho la e interpretación constitucional. (p. 12)

De acuerdo a lo evidenciado en este voto salvado se observa que el Estado en un proceso judicial puede resultar afectado por una sentencia judicial en la cual se le lesione el derecho al debido proceso , en consecuencia, en base al principio de igualdad de las partes y de que tiene que existir un equilibrio en todo proceso puede perfectamente al ver lesionado su derecho al debido proceso intentar una acción extraordinaria de protección en contra de una decisión que vulnere este derecho procesal.

Ahora bien, hay que señalar que con posterioridad la Corte Constitucional del Ecuador tuvo conocimiento de otros procedimientos en los cuales su legitimado activo eran empresas públicas del Estado, pero pareciere y se desprende del Estudio de esas sentencias que no había todavía un convencimiento por parte de la Corte de expresar de manera fehaciente que el Estado podía ser el legitimado

activo en cualquier acción extraordinaria de protección. Dentro de estas causas se puede citar el proceso 038-08-EP, cuyos legitimados activos fueron la Corporación Financiera Nacional y UNYSIS S.A, también es importante destacar el proceso 014-09-EP, en el cual sus accionante fue la Dirección Nacional de Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; el proceso 038-09-EP, cuyo accionante fue la Procuraduría General del Estado y el proceso 399-09-EP, en el cual el legitimado activo fue el Consejo Provincial de Esmeraldas.

En los procesos descritos en el párrafo anterior se pudo evidenciar que la Corte constitucional no hizo un análisis profundo en relación a la potestad del Estado de incoar este tipo de acciones solamente se limitaba a transcribir en cada uno de ellos que todos los ciudadanos de forma individual o colectiva, podían intentar una acción extraordinaria de protección. Ahora bien, es la sentencia 027-09-SEP-CC en la cual la Corte establece una posición más frontal en relación a esta postura en dicha sentencia la Corte responde a una de las partes en relación a su alegato que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito al no ser una persona natural no poseía la legitimidad para presentar una acción extraordinaria de protección de acuerdo al artículo 437 de la Carta Magna ecuatoriana.

En dicha decisión la Corte constitucional partió del criterio que a los efectos de proponer una Acción Extraordinaria de Protección verla desde la óptica del artículo 437 de la Carta Magna sería restringir ese derecho solamente a los ciudadanos y personas naturales y resulta que no solo las personas naturales acuden a un juicio también lo hacen las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado constitución. En este sentido dicha decisión parte que se deben tomar en consideración el artículo 3, artículo 11, numeral 2, 3 y 4, que los cuales contemplan el goce de los derechos que se encuentran establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacional. Dicha sentencia de igual forma estableció que el artículo 86 de la Carta Magna ecuatoriana establece disposiciones que son aplicables a todas las garantías jurisdiccionales, y el

artículo 94 de dicha constitución, que regula la acción extraordinaria de protección, no hace distinción en relación a quien puede proponerla, en consecuencia, no existen limitaciones en relación a quien puede proponerlas.

En tal sentido y tomando como base los principios constitucionales descritos anteriormente la Corte Constitucional (2009) determinó:

Las normas establecidas tienen como fin establecer un mandato expreso en relación al principio de igualdad, si bien es cierto en el contexto del marco constitucional que garantiza plenamente los derechos y sus garantías de cumplimiento, sin restricciones ni discriminaciones, sería contrario a la norma suprema que el ejercicio de un derecho como la acción extraordinaria de protección sea contemplada para una parte procesal y no para la otra, ya que el acceso a la justicia es para todos. En consecuencia al efectuar una interpretación de la Constitución de la República como unidad normativa, la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier parte procesal que pretenda la tutela del derecho al debido proceso. (p. 13)

Ahora bien, todas las sentencias anteriores hacen referencia que el Estado puede intentar una Acción de Protección en virtud de ser una persona jurídica y en virtud del principio de igualdad tienen tanto derecho a intentarla como cualquier particular. Estas sentencias establecen que el Estado puede intentar una Acción Extraordinaria de protección como legitimado Activo ahora bien es importante hacer referencia que en fecha 04 de septiembre del año 2019, se limita este derecho por parte de la Corte Constitucional del Ecuador (2019) que estableció:

La Corte Constitucional para el período de transición, en su sentencia No. 24-09-SEP-CC, determinó que en virtud de una

aparente interpretación extensiva del artículo 86 numeral 1 de la CRE, las personas jurídicas de Derecho Público estaban facultadas para proponer garantías jurisdiccionales y reclamar, a través de estos mecanismos, sus derechos constitucionales, al igual que las personas naturales y jurídicas privadas. Es decir, estaban legitimados para ejercer el derecho de acción mediante la acción extraordinaria de protección, sin excepción alguna. 21. En consecuencia esta Corte Constitucional estima necesario apartarse .de esta línea jurisprudencial y, en efecto, considera que las personas jurídicas públicas -en el caso concreto el GAD del cantón Salitre-, no pueden comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección y alegar vulneraciones a derechos constitucionales sustantivos al menos en la medida en que no gozan de estos derechos, ya que la CRE no reconoce estos derechos a las entidades públicas, sino que les reviste con ciertas facultades y atribuciones. (p. 4)

De la sentencia anterior se puede concluir que el Estado a través de cualquiera de sus entidades públicas puede ser el legitimado activo en cualquier Acción Extraordinaria de Protección, pero solamente cuando se reclame un derecho de carácter procesal, o para el caso de una entidad pública cuando los derechos que se reclamen estén vinculados de manera directa con su actividad y en tal sentido se encuentre contemplada en la Constitución de la República de Ecuador un ejemplo de ello es la Defensoría del Pueblo.

El anterior criterio fue ratificado recientemente en sentencia N° 1041-16-EP/21 fue ratificado ese criterio por parte de la Corte Constitucional (2021) quien además agrego lo siguiente:

Así, las personas jurídicas públicas no pueden comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección y alegar vulneraciones a derechos constitucionales sustantivos que se derivan de la dignidad humana, en la medida en que no son titulares de estos derechos, salvo las excepciones previamente señaladas. (p. 6)

Es decir, queda evidenciado con esta sentencia de la Corte Constitucional que el criterio actual admite como legitimado activo de una acción de protección a una entidad pública pero la misma va a estar limitada a la vulneración de sus derechos procesales, ellas no podrán intentar una acción extraordinaria de protección ni tampoco derechos constitucionales sustantivos.

2.11. Análisis sobre la reclamación en Acciones Extraordinarias de Protección de derechos adjetivos y sustantivos por parte del Estado.

En el presente título se efectuará un análisis de dos sentencias en las cuales el Estado introdujo dos acciones de protección una por la tutela de sus derechos adjetivos y otra por la protección de derechos sustantivos el objeto es demostrar el criterio sostenido por la Corte Constitucional en ambas decisiones.

En la primera de ellas en sentencia N° 1772-14EP/20 la Corte Constitucional del Ecuador (2020) estableció:

La Corte desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas (SRI) al no hallar vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; y a la tutela judicial efectiva. Para inadmitir el recurso afirma [refiriéndose al auto impugnado] que no se ha

procedido a citar el modo de la infracción, individualizar la norma de derecho infringida, fundamentación del cargo, explicación determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. En definitiva, se Desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas, a través de la abogada Karla Robalino Flores, Procuradora Fiscal y legitimada por la economista Ximena Amoroso, Directora General de dicha entidad. (p. 7)

La sentencia ultra supra referida está encaminada a establecer al Estado como legitimado activo dentro de la presentación de la acción extraordinaria de protección, para su mayor ilustración me permito citar los párrafos 49 y 50 de la sentencia N° 1772-14-EP/20 del 1 de Julio de 2020, de la Corte Constitucional (2020) que indican:

49- En la misma línea, la Corte considera necesario recordar a la entidad accionante que, si bien las personas jurídicas de derecho público tienen legitimación para reclamar derechos de protección en su dimensión procesal a través de la acción extraordinaria de protección, el ejercicio de esta acción debe ejercerse con suma responsabilidad. Esta responsabilidad conlleva que las demandas de acción extraordinaria de protección, especialmente aquellas formuladas por las entidades públicas, deben contener argumentos que permitan a esta Magistratura el análisis de vulneraciones a derechos constitucionales adjetivos por acciones u omisiones judiciales. 50- Si las entidades de la administración pública presentan demandas de acción extraordinaria de protección sin esgrimir argumentos relativos

a la vulneración de derechos constitucionales, en las que se busque convertir a la acción extraordinaria de protección en una nueva instancia, es claro que se podría producir un abuso del derecho, además de que se entorpece el adecuado funcionamiento de la administración de justicia constitucional.
(p. 7)

Una vez citados los párrafos antes descritos se entenderían que si bien es cierto las personas jurídicas de derecho público (ESTADO) tienen la legitimación activa para presentar acción extraordinarias de protección en tanto y en cuanto se vulneren sus derechos procesales, es decir derechos adjetivos, también es cierto que el planteamiento dentro de sus demandas para la reclamación de estos derechos deben ser claros, concisos y precisos, con el objetivo que los mismos sean revisados de manera óptima por parte de la Corte Constitucional, con la finalidad de esclarecer en el texto mismo de la acción extraordinaria de protección si existe o no vulneración de los derechos procesales que cuenta las personas jurídicas de derecho público, caso contrario se convertiría la acción extraordinaria de protección en una instancia más, y afectaría la justicia constitucional por el cumulo de acciones extraordinarias de protecciones presentadas por el estado como legitimado activo.

Por otra parte, resulta interesante hacer referencia a la sentencia 282-13-JP/19 en la cual surge a consecuencia de una publicación del Diario la Hora que señalaba “2012: 71 millones en propaganda” vinculado a gastos del gobierno en campañas publicitarias entre los meses de enero y septiembre de dicho año en este punto la Corte Constitucional del Ecuador (2019) que sentenció:

Los derechos al honor, a la rectificación, y a la información son derechos derivados de la dignidad de las personas, al punto que son parte de la categoría de

"derechos de libertad". 35. Dada su íntima vinculación con la dignidad, el Estado no puede ser titular de tales derechos. (p. 16)

Esta sentencia ultra supra la cual ha servido como un aporte en este estudio de investigación, podemos determinar que la Corte Constitucional se pronuncia al respecto que el Estado como titular de derechos, no es sujeto al derecho a la honra, cuyo derecho solamente puede ser atribuido a los ciudadanos, toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. Ahora bien, esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad.

En tal sentido, el artículo 11 numeral 7 de la Constitución es claro al señalar que los derechos se derivan de la dignidad de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades. Tales derechos constituyen límites al poder del Estado, que está llamado a respetarlos y protegerlos. En ese sentido, el artículo 3 numeral 1 de la constitución hace referencia con absoluta claridad que constituye un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Por esta razón, el Estado no es sujeto o titular de derechos sustantivos, como el derecho a la honra, y consecuente a esto, la Corte Constitucional lo indica claramente y lo resuelve a favor del accionante el medio de comunicación La Hora, aceptando la acción extraordinaria de protección y dejando sin efecto la acción de protección presentada por la Subsecretario Nacional de la Administración Pública, patrocinado por funcionarios públicos de la Secretaría

Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, a nombre de la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, en contra de un medio de comunicación privado.

La Corte Constitucional es clara al indicar que los derechos nacieron para proteger a los individuos de los excesos del poder público, que ocupa una posición de poder en sus relaciones con los particulares. En la actualidad, si bien se reconoce la existencia de otros poderes distintos al Estado, este significado de los derechos sigue plenamente vigente, a la luz de las múltiples potestades y privilegios de los que el Estado y sus organismos son titulares. Es por ello que, al reconocer al Estado como titular de derechos, está en juego la propia definición de los derechos, y estos derechos son todos, sin embargo, el único derecho que le asiste al estado son los derechos adjetivos o procesales, como así lo indica la sentencia N° 1772-14-EP/20

2.12. ¿Existe abuso de derecho por parte del Estado al presentar una AEP?

Hablar del abuso del derecho es un tema que ha sido bastante polémico dentro de la doctrina tradicional ya que algunos tratadistas parten del hecho que los derechos son absolutos en consecuencia en su ejercicio no se puede hablar de abuso mientras que para otro sector si una persona en el ejercicio de su derecho daña o lesiona a otra se estaría en presencia de esta figura. En este punto es importante hacer mención a uno de los clásicos que ha estudiado este tema como Josserand (1959) quien señaló:

Cada uno de los derechos que se encuentran plasmados en el ordenamiento jurídico tienen una función social que cumplir, contra la cual no pueden revelarse; cada uno de ellos tiene su razón de ser, poseen un espíritu que fundamenta su razón de ser. El

objeto de cada derecho se encuentra ligado en función de su espíritu, así como también del rol social que se encuentra llamado a desempeñar, por tal motivo resultaría ilógico que un derecho se encuentre al servicio de la malicia, de la mala fe, o que haya sido creado con la intención de lesionar el derecho de un tercero de hacerlo así, sus titulares no los ejercerían verdaderamente, sino que estarían abusando de ellos. (p. 137)

De acuerdo al criterio manifestado por Josserand que es considerado a nivel doctrinal como el máximo exponente de la doctrina del abuso de derecho se observa que toda norma jurídica es creada con un fin, y toda disposición legal se crea para regular el comportamiento del hombre en sociedad, nunca para lesionar los derechos de las personas, en consecuencia, si el titular de un derecho en el uso del mismo se excede y causa un daño a un tercero se estaría en presencia de un abuso de derecho.

En este sentido es importante evidenciar el criterio que ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador (2020) que señaló:

Conforme señala el artículo 721 del Código Civil, la buena fe es “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude o de cualquier otro vicio”; y, por regla general, esta se presume en todos los actos y negocios jurídicos (artículo 722 ibidem). Contrario a la buena fe es el abuso de derecho, el cual es un fenómeno que consiste en el ejercicio excesivo, irregular, desconsiderado, anormal y, en cualquier caso, antisocial de un derecho

subjetivo susceptible de causar daño en relación con un interés ajeno. (p. 11)

De acuerdo a lo evidenciado por la Corte constitucional estaríamos en presencia de un abuso del derecho cuando se ejerza de forma excesiva un derecho de tal manera que se le cause un daño al tercero. En esta punto es importante mencionar la legitimidad activa que posee el Estado en relación a la Acción Extraordinaria de Protección ya que de acuerdo al criterio de autores que se han manifestado en contra de esta postura esta acción constituye por sí misma un abuso de derecho ejemplo ya citado en la presente investigación por Ramiro Ávila quien considera a la Acción Extraordinaria de Protección como una aberración jurídica, criterio respetable pero que no es el acogido por la Corte Constitucional salvo casos excepcionales, así como tampoco por otros autores como Rafael Oyarte o Agustín Grijalva quienes sostienen que el Estado si puede ejercer una Acción Extraordinaria de Protección.

La Corte constitucional ya ha delineado que la Acción Extraordinaria de protección puede ser interpuesta por el Estado cuando se vulnere en una decisión o proceso judicial sus derechos procesales y el debido proceso en ese tipo de situaciones no existiría abuso del derecho cuando el Estado presenta una Acción Extraordinaria en contra de sentencias de casación resueltas por interposición de en recursos de casación por causales de la falta de aplicación indebida aplicación y error de interpretación de derechos adjetivos, es decir derechos procesales, ya que inclusive sería contrario a derecho que una entidad pública a la cual se le vulnera sus derechos procesales en un recurso de casación quedara de manos atadas y no pudiese intentar esta acción, si no le fuere permitido se estaría vulnerando el principio de igualdad procesal, que establece que ambas partes tienen los mismos derechos en todo proceso judicial. En ese caso el Estado en momento alguno estarían abusando del derecho que posee de intentar una acción

extraordinaria de protección ya que el ejercicio de ese derecho le está permitido y no se le está causando un daño a un tercero.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

Sobre este capítulo, se describe los pasos procedimentales o metodológicos utilizados en el procedimiento de esta investigación. De allí que, de acuerdo con Hernández y Mendoza (2019), la metodología comprende el conjunto de pasos y procesos de una investigación científica, los cuales son abordados de manera organizada y secuencial en el desarrollo de variables que orientan a la construcción de conclusiones con respecto al problema planteado. Por consiguiente, en este estudio se utilizaron los siguientes elementos.

3.1. Tipo y diseño de la investigación

La modalidad del presente trabajo es cualitativa, por cuanto se realizó un análisis de cuál es la finalidad que persigue la acción extraordinaria de protección y como el Estado se convierte en Legitimado Activo, categoría no interactiva y diseño de análisis de conceptos jurídicos, en razón de que se toma como base la normativa expedida para el efecto y la doctrina existente, sobre la acción extraordinaria de protección a efectos de alcanzar los objetivos planteados. De tal manera que se obtengan respuestas a las interrogantes planteadas en este estudio.

3.2. Métodos de investigación

La profundidad durante la presente investigación es descriptiva, la temporalidad es transversal porque se analizaron los documentos una vez en el tiempo y es de tipo macrosocial al realizarse un estudio de la Carta Magna y la normativa, porque aportará al conocimiento de la temática de estudio. De acuerdo con ello, se emplearon los siguientes métodos.

- Método inductivo: utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos aceptados como válidos, para llegar a conclusiones, en tal virtud se efectuará un análisis de los artículos relacionados con la acción extraordinaria de protección y el problema que se planteado desde lo particular para lograr conclusiones generales.
- Método deductivo: consiste en tomar conclusiones generales para explicaciones particulares, por lo que se efectúa un análisis a los objetivos específicos que se persiguen, como resultado de la acción extraordinaria de protección por parte del Estado como legitimado activo.
- Método analítico: es un proceso cognoscitivo. Este permite la observación documental de las diferentes Sentencias de Acción

Extraordinaria de Protección, con la intención de evidenciar la forma en que el Estado actúa como legitimado activo.

- La hermenéutica jurídica con la finalidad de interpretar los textos normativos y que para el caso de la Acción Extraordinaria de Protección se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.3. Técnicas de recolección de información

Las técnicas e instrumentos para la recolección de datos se llevaron a cabo mediante dos fases:

- Revisión documental
- Análisis de datos sobre la información recolectada a través de la entrevista en profundidad.
- Entrevistas a 15 abogados en ejercicio en la ciudad de Guayaquil.

3.4. Universo de estudio

Según la definición propuesta por la UNAM (2018) el Universo de estudio en una investigación documental, se ubica su objetivo en dar respuesta a una problemática o situación planteada mediante la recopilación, análisis e interpretación de la información recolectada a través de fuentes bibliográficas. En este aspecto, el universo de este estudio se enmarca en el estudio de casos basado en dos sentencias de casos en los cuales, corresponde con la normativa expedida desde Montecristi que dió origen a la Acción Extraordinaria de Protección como mecanismo para evitar la vulneración de derechos.

3.5. Operacionalización de las variables

Las variables de la presente investigación son:

- **Variable independiente:** Acción extraordinaria de protección
- **Variable dependiente:** El Estado en calidad de legitimado activo

DIMENSIONES CARACTERÍSTICAS	NORMATIVAS	CRITERIO	OBSERVACION
Garantía Jurisdiccional	Constitución de la República del Ecuador	Totalmente observado Parcialmente observado No observado	
	Art. 94.	Totalmente observado	La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. Del resultado de la presente investigación se pudo determinar que la misma puede ser utilizada por el Estado en calidad de legitimado activo como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia 1041-16-EP/21.
	Art. 424.	Parcialmente observado	La razón fundamental por la cual procede una acción extraordinaria de protección es por la vulneración de un derecho constitucional por parte de una sentencia o un auto definitivo en consecuencia, este tipo de acción tutela la protección de los derechos constitucionales y en base a ellos el principio de la supremacía de la constitución.

	Art. 437	Parcialmente observado	Al respecto este artículo hace referencia que cualquier persona y allí se abre la posibilidad que pueda ser una persona natural o jurídica y dentro de estas últimas el Estado tiene la posibilidad de intentar una acción extraordinaria de protección cuando una decisión definitiva vulnere el derecho a la defensa o el debido proceso en contra del Estado.
Interposición contra sentencias o fallos que vulneren el debido proceso La puede proponer cualquier persona o grupo de personas	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Parcialmente observado Parcialmente observado No observado	
	Art. 58.	Parcialmente observado	Dicha normativa legal contempla que la acción extraordinaria de protección tiene como objetivo principal la tutela de los derechos constitucionales y el debido proceso en consecuencia la misma va a proceder en situaciones que se vulneren estos derechos de rango constitucional
	Art. 59	Parcialmente observado Parcialmente observado No observado	Del análisis de este artículo se puede deducir que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de ellas en consecuencia las personas jurídicas y el Estado al acudir a un proceso y ver

			vulnerados derechos constitucionales y el debido proceso pueden intentar esta acción.
	Art. 60	Parcialmente observado	El presente artículo hace referencia a la prescripción de la acción la cual tiene un término de 20 días en este caso el legislador ha considerado este término como suficiente ya que dejar un tiempo mayor no es prudente sobre todo a los efectos de la violación de un derecho constitucional.
Parámetros (personas, fallos, vulneración de derechos)	Art. 61	Parcialmente observado	En este punto el legislador contempla un conjunto de requisitos pero el más importante es que el accionante tiene la carga de demostrar que existe una sentencia o un auto definitivo que lesiona sus derechos constitucionales y en el caso que sea el estado debe demostrar la violación al derecho a la defensa o al debido proceso.
	Art. 62	Parcialmente observado	Mediante esta disposición normativa el legislador contemplo un conjunto de requisitos a los efectos de impedir que por esta vía se

			soliciten la protección de otros derechos que son impertinentes a este procedimiento por tal motivo se requiere principalmente que el accionante demuestre la vulneración de un derecho constitucional.
	Art. 63	Parcialmente observado	En este tipo de procesos lo más importante es la sentencia que establezca la nulidad de la sentencia ataca que o vulnera los derechos constitucionales del accionante y que al final se establezca una reparación integral al afectado.

3.6. Entrevistas

En la presente investigación se efectuaron entrevistas a 15 profesionales del derecho de la ciudad de Guayaquil Provincia del Guayas para obtener su opinión en relación a la posibilidad que el Estado sea un sujeto activo y pueda incoar una Acción Extraordinaria de Protección.

Matriz que determina los criterios y preguntas de las entrevistas aplicadas

Variable independiente de la hipótesis	Dimensiones	Preguntas
Acción extraordinaria de protección	Vigencia Objeto Recurso Acción	<p>¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?</p> <p>¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?</p> <p>¿La acción extraordinaria de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?</p>
Variable dependiente de la hipótesis	Características	Preguntas
El Estado en calidad de	El Estado como sujeto activo.	<p>¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el Estado como legitimado activo?</p> <p>¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso</p>

legitimado activo		de la Acción Extraordinaria de Protección?
----------------------	--	--

Entrevista 1.

Nombres del entrevistado: Kenny Humberto Barahona Alejandro

Edad: 44 años

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

El sistema judicial no ha resultado ser un real garante de los derechos constitucionales por tanto debería darse una nueva valoración a los principios constitucionales con la aplicación de normas y políticas públicas destinadas a ello.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

Mediante la Acción de Protección se busca reconocer aquellos derechos constitucionales que un ciudadano haya probado que habrían sido vulnerados por alguna autoridad pública al incumplir el debido proceso.

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el estado como legitimado activo?

La acción de protección solo podría ser alegada por todo ciudadano que considere que sus derechos constitucionales han sido a violados.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

No, al ser la institución es quien debe velar por la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

5.- ¿La acción extraordinaria de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Es una acción netamente constitucional.

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

Si, toda vez que es precisamente el Estado quien debe asegurar que no se transgredan lo derechos ciudadanos o de darse puedan ser objeto de la debida reparación mediante procesos específicamente establecidos.

Entrevista 2.

Nombres del entrevistado: AB. RAUL VERA FERRIN

Edad: 45 AÑOS

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

Después de 12 años de vigencia de nuestra Constitución de la Republica, percibo a las Garantías Constitucionales, como parte fundamental de los Estados constitucionales, sabemos que nuestros derechos son prerrogativos que tenemos los seres humanos de manera subjetiva y que le ponen un límite al poder; también es importante resaltar la diferencia entre derechos constitucionales y garantías constitucionales, el primero se refiere a la declaración de principios como el derecho a la vida y el segundo es la protección a ese derecho, cuando es violado o vulnerado, sin embargo, en la actualidad estos derechos y garantías son violados por el poder del Estado como el hecho ocurrido en las protestas de octubre del 2019, donde el Estado vulnera la vida de los seres humanos.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

La acción extraordinaria de Protección busca garantizar la supremacía constitucional la aplicación de las garantías básicas del debido proceso en mediación de los principios reconocidos en nuestra Constitución de la Republica, que son los principios que nos otorga el derecho ayudarnos en vigencia de la competencia del Estado, de tal modo que cuando nuestros derechos son violentados mediante una resolución judicial o administrativa se causaría la nulidad.

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el estado como legitimado activo?

La acción extraordinaria de Protección puede ser interpuesta cuando una resolución judicial o administrativa ha vulnerado o violado un derecho amparado en nuestra constitución.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

No estoy de acuerdo, que el Estado haga uso de la Acción de Protección por cuanto las Garantías Constitucionales, es la parte fundamental de los Estados Constitucionales, y es obligación del Estado precautelar nuestros derechos que tenemos los seres humanos de manera subjetiva y no es posible que el propio Estado utilice esta acción Constitucional en contra del ser humano el cual es protegido por propio Estado quien lo demanda.

5.- ¿La acción extraordinario de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

La Acción de Protección NO es un recurso, sino una acción constitucional, es decir, es una garantía que tiene el Estado para de esta manera prevenir, evitar, en la medida en que se haya violado o vulnerado nuestro derecho protegido en nuestra Constitución.

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

Si es necesario reformar la Constitución en la regulación de la acción extraordinaria de protección, para efecto de que el Estado que tiene la obligación de precautelar nuestros derechos no haga uso indebido de esta Acción Extraordinaria de Protección propio del ciudadano.

Entrevista 3.

Nombres del entrevistado: David Moscoso Jordán

Edad: 36

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

Como un instrumento eficaz para evitar o cesar vulneraciones a derechos constitucionales, bajo los principios que rige la justicia constitucional.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

Esta garantía tiene su objetivo o finalidad, que consiste en evitar o cesar vulneraciones de derechos constitucionales en providencias ejecutoriadas, esto quiere decir, que la persona vulnerada tiene como último instrumento la acción extraordinaria de protección para salvaguardar sus derechos y poder reparar los daños causados.

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el estado como legitimado activo?

En las mismas condiciones que el administrado, siempre que exista la vulneración de derechos.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

Si, como manifesté, siempre que sea evidente la vulneración de derechos.

5.- ¿La acción extraordinaria de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Es una acción independiente, de orden constitucional, no es un recurso.

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

Se debe reformar en el sentido de sancionar al estado por presentar estas acciones sin fundamento alguno, incluso, pago de costas procesales para el administrado.

Entrevista 4.

Nombres del entrevistado: Gabriela Ochoa

Edad: 41 años

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

Si bien en la Constitución se encuentran plasmadas las garantías constitucionales lamentablemente en la práctica no siempre se cumplen, no creo que sea por el tiempo de vigencia de la actual Constitución, sino por la cultura de los ecuatorianos no estamos acostumbrados a cumplir y hacer cumplir lo que las leyes establecen.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

Es la vía por la cual los ciudadanos pueden ejercer ante la Corte Constitucional, cuando consideren que sus derechos fundamentales han sido violados por acción u omisión o que no se ha cumplido el debido proceso, en sentencias o en autos

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el estado como legitimado activo?

El legitimado activo puede presentar una acción de protección cuando se han vulnerado sus garantías constitucionales.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

La acción extraordinaria de Protección es para todos.

5.- ¿La acción extraordinaria de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Es como su mismo nombre lo establece una acción, pese a que existen varios criterios al respecto.

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

Creo que la casuística es muy amplia e intentar que todos los casos sean contenidos en un mismo cuerpo legal sería imposible, para mí lo importante es que se dé cumplimiento con lo que ya se encuentra establecido en la Carta Magna.

Entrevista 5.

ALEX FRANCISCO TRIVIÑO REYES

41 AÑOS

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

Somos un estado constitucional de derechos y justicia social en donde prevalecen los principios por sobre cualquier norma , sin duda alguna en una sociedad política y jurídicamente organizada el respeto a dichos principios deben estar enmarcadas en garantías constitucionales de aplicación inmediata y efectiva sin dilación alguna, mi criterio y percepción es que dichas garantías en ciertas ocasiones han cumplido el fin constitucional para el cual fueron concebidas en su deber ser y otras han servido como medio represor para alcanzar los fines protervos para satisfacer intereses personales con unos operadores de justicia comprometidos con el poder.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

La acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos que hayan violados derechos reconocidos por nuestra constitución

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el Estado como legitimado activo?

En ningún momento excepto cuando exista legitimación en la causa, entendiendo que la legitimación activa determina quien tiene derecho de accionar y la pasiva el contradictor, en general la legitimación activa solo corresponde a cualquier persona , grupo de personas , comunidad, pueblo o nacionalidad. Ahora bien existe la legitimación en la causa corresponde a quienes fueron parte en el ´proceso que deriva la decisión impugnada entre ellas las personas jurídicas públicas y privadas.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

No

5.- ¿La acción extraordinario de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Acción netamente constitucional

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

No es necesario porque ya está contemplado en la constitución “la legitimación activa solo corresponde a cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad”

Entrevista 6.

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

Es bien visto que a pesar de contar con una constitución que ha incorporado medidas y recursos para garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, es preciso establecer directrices claras para el eficaz cumplimiento de estos derechos.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

En el ejercicio del derecho son muchos los casos donde se observa la vulneración a los derechos constitucionales, en este sentido, se considera que la acción de protección tiene como finalidad proteger y garantizar el cumplimiento de normas en estricto apego a la Constitución y reparar los daños causados a particulares por la vulneración de dichos derechos.

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el Estado como legitimado activo?

Esta acción podrá ser utilizada por el Estado como legitimado activo cuando se observé vulneración de los derechos constitucionales bien sea por acción u omisión en sentencias o resoluciones, ya que el Estado está obligado a tutelar el derecho de los ciudadanos.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

Es una obligación del Estado hacer cumplir los derechos constitucionales, por tanto sí, estoy de acuerdo en que se deben proteger los derechos de los ciudadanos y el mismo Estado debe actuar en defensa de los mismos.

5.- ¿La acción extraordinaria de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Está constituida como una acción que garantiza el cumplimiento de los derechos constitucionales, por tanto también comprende un mecanismo que puede ser utilizado una vez que hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de un término legal.

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

No, considero que se debe es implementar medidas para un eficaz cumplimiento y el Estado tiene la obligación de actuar cuando se trata de la protección de los ciudadanos. Por esta razón es necesario que la administración

de justicia se demarque de contextos políticos que vinculan la aplicación de normas con intereses particulares de los gobernantes que toman decisiones en nombre del Estado.

Entrevista 7.

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

Desde mi punto de vista, sigue observándose el incumplimiento de los derechos de las personas, aun cuando se cuenta con una Constitución calificada como garantista y muchas normativas que están allí, pero que no se cumplen.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

La finalidad se asienta en la protección, tal como su nombre lo indica.

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el Estado como legitimado activo?

Toda vez que sea necesario restituir los derechos constitucionales vulnerados durante un proceso, es decir, una vez agotados los plazos ordinarios y emitidos una sentencia donde se observe la omisión o actuación que viola un derecho constitucional para la protección de los ciudadanos.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

No estoy de acuerdo, ya que en los casos donde el mismo Estado sea el responsable de violar los derechos constitucionales, éste se convertiría en juez y parte de un proceso legal, en este sentido, no se aplica la norma de manera justa ni equitativa.

5.- ¿La acción extraordinario de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Una acción, por supuesto. Es por ello que puede ser interpuesta una vez emitida una sentencia en la cual se ocasiona daño a un ciudadano y sus derechos constitucionales sean inaplicados.

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

No creo, lo que si se debe hacer es una revisión profunda de las normativas y una adecuación en base a la actuación de los administradores de justicia, para que de esta manera, no sea necesario interponer este mecanismo de garantía, cuando se supone que los administradores de justicia están preparados para tomar decisiones justas. En una primera opinión, creo que la acción de protección es aplicable ante la mala actuación de jueces al emitir sentencias donde se violan los derechos de los ciudadanos involucrados en una controversia jurídica.

Entrevista 8.

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

En mi opinión, la Constitución de la República del Ecuador sigue presentando aspectos que se deben mejorar, esto muy a pesar de que se haya incorporado diversas garantías que hoy la determinan como un instrumento garantista de los derechos constitucionales.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

Proteger los derechos constitucionales aplicados a los ciudadanos, velar por el cumplimiento efectivo de éstos, de tal manera que sea realmente una garantía de que el Estado como ente responsable está obligado a hacer cumplir.

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el Estado como legitimado activo?

En todo momento que se requiera ser utilizada para garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

No, ya que estaríamos frente a un actor que cumple funciones diversas en un juicio, pues no es legal que el accionante sea también sea el juez en una causa. Esto se presta a una recurrente vulneración del principio garantista de la Constitución.

5.- ¿La acción extraordinario de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Es una acción, tal como su nombre lo indica, que puede ser implementada toda vez que se vulneren los derechos constitucionales y agotados los plazos en un término legal.

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

En realidad si, es preciso adecuar algunas normativas para su mejor comprensión y desarrollo, como es el caso de la acción de protección, la cual es importante excluir al Estado como legitimador activo ya que es el responsable de hacer cumplir esta garantía.

Entrevista 9.

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

Que a pesar de ser una Constitución garantista aún no se cumplen efectivamente los derechos constitucionales. Con esta nueva Constitución, se pensaba que sería menos posible que se desarrollaran procedimientos donde los derechos fuesen violados y se respetara el debido proceso en cada una de las etapas que comprende el derecho como tal, sin embargo, es notorio y evidente la presencia de vicios que pueden surgir durante el desarrollo de una causa, aun hasta la emisión de las sentencias. Es por esta razón que se considera que la Constitución no es una garantía de los derechos constituidos, sino existe una actuación justa y coherente con el ejercicio y aplicación de la norma.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

Proteger y garantizar los derechos constitucionales y su efectivo cumplimiento

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el Estado como legitimado activo?

Si el Estado es el responsable de hacer cumplir los derechos constitucionales, puede hacer uso de la acción de protección en cualquier momento que se vulneren y sean observados en el proceso o emisión de sentencias una vez agotados los recursos de manera ordinaria o extraordinaria.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

No, no estoy de acuerdo. El estado no puede propiciar la desnaturalización de una acción de protección, pues dejaría de ser garantía al ser aplicada por un ente que cumple varias funciones dentro de una causa.

5.- ¿La acción extraordinario de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Es una acción

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

Si, es necesario ajustar normativas que sean contrarias a los derechos constitucionales y la protección ciudadana.

Entrevista 10.

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

No están siendo debidamente aplicadas, cada día se puede ver como se realizan y vulneran los derechos de las personas en el sistema de justicia. De allí se deduce claramente que existe una separación muy marcada entre el establecimiento de normativas y el cumplimiento por parte de los juzgadores de justicia.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

Proteger, claro está, pero eso en teoría. En la práctica es otra cosa

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el estado como legitimado activo?

Cada vez que sea necesario reparar los daños ocasionados a las personas mediante un proceso judicial donde ocurran elementos que vulneren el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

Sí, pero el problema está en la manera que ocurra el caso, pues el Estado está obligado a hacer cumplir las normas, por tanto, es el primero en dar el ejemplo de cómo actuar y hacer cumplir la acción extraordinaria de protección, dejando claro que si actúa como accionante no puede funcionar también como juez en una causa, o como recurrente y el mismo ser el juez.

5.- ¿La acción extraordinario de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Es una acción, así está constituida legalmente.

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

Si, estoy de acuerdo. Considero necesario que se hagan reformas a normativas que no están del todo claras para su debida aplicación.

Entrevista 11.

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

Me parece normal, lo que pasa con ella es que no se aplica como debe ser, no hay respeto por las leyes ni mucho menos por conocer y hacer cumplir los derechos de las personas. La Constitución por si sola no funciona, sino se administra la justicia conforme a sus normativas.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

Proteger a las personas ante la vulneración de sus derechos en el proceso de un juicio donde se emite una sentencia que por acción u omisión se observa la violación de un derecho constitucional.

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el Estado como legitimado activo?

En cualquier momento que se considere necesario, es su deber y obligación hacer cumplir las normativas previstas en la Constitución

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

Realmente, no. Debe existir en un Estado de derecho, justicia, equidad y democracia, la separación de poderes y por ende el recurrente no puede ser al mismo tiempo el accionante, o el juez en un proceso legal.

5.- ¿La acción extraordinario de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Una acción

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

Si, considero que si.

Entrevista 12.

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

La percibo como una constitución que aun cuando cuenta con una importante gama de garantías no significa que la misma sea cumplida adecuadamente en los diversos procesos de justicia. Es decir, están las normas pero las mismas siguen siendo vulneradas.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

Proteger los derechos constitucionales de las personas en los procesos legales

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el estado como legitimado activo?

Una determinada la violación de los derechos y el dictamen a través de la sentencia o auto definitivo.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

Si, por supuesto. Es el principal responsable de hacer cumplir la Acción de protección, lo que no está claro es que la use contra el mismo Estado, eso se debe aclarar y establecer un procedimiento preciso y concreto para su aplicación.

5.- ¿La acción extraordinario de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Una acción, tal como indica su nombre

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

Si, estoy de acuerdo en que se debe reformar algunas normativas y garantías que no están del todo claras y de manera precisa para su aplicación. Además la interpretación de las normas muchas veces se inclina hacia los intereses de particulares.

Entrevista 13.

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

Una Constitución que a pesar de que cuenta con la incorporación de nuevas garantías, aun se sigue incumpliendo con el buen ejercicio de los derechos constitucionales. Esta nueva Constitución nace como una necesidad de garantizar el cumplimiento de estos derechos, siendo entonces el mismo Estado el responsable de que se cumplan, pero esto no será posible mientras la administración de justicia esté en manos de personas incapaces y con intereses particulares. Entonces, se puede decir que estaremos frente a un Estado de justicia, constitucional, de derecho, democrático y social.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

Indudablemente que una garantía constitucional busca la protección de los derechos de los ciudadanos.

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el Estado como legitimado activo?

Cuando se considere que a través de un auto definitivo o sentencia firme se hayan violado los derechos constitucionales durante un proceso ordinario y extraordinario a los fines de reparar los daños causados.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

Si estoy de acuerdo, pero se debe establecer parámetros concretos para ello, tales como las condiciones y límites para su actuación.

5.- ¿La acción extraordinaria de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Una acción

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

Sí, es necesario establecer adecuaciones a la aplicación de la norma con respecto a la utilización por parte del Estado y que éste sea excluido como legitimado activo.

Entrevista 14.

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

Todavía se observan normas que no están claras para su aplicación, sin embargo, no deja de ser una Constitución garantista con el propósito de proteger el goce de los derechos constituidos legalmente.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

Proteger los derechos de los ciudadanos

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el Estado como legitimado activo?

En el momento que se evidencie la vulneración de los derechos constitucionales y que éste no sea el demandante contra el mismo, es decir esa parte del proceso no está de manera concreta en para la aplicación de la acción de protección. No obstante es preciso que sea el Estado es responsable de cumplir con los preceptos constitucionales.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

No, como actor legitimado activo no. Sin embargo, debe actuar como principal obligado a hacer cumplir los derechos constitucionales cuando las vías de resolución sean agotadas y se observe la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos.

5.- ¿La acción extraordinario de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Una acción, como su nombre indica

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

Si, es necesario realizar una revisión a los procesos de aplicación a normativas previstas donde el Estado cumpla un papel de esencial en el ejercicio de los derechos constitucionales para la protección de los derechos de las personas.

Entrevista 15.

1.- ¿Cómo percibe usted después de 12 años de vigencia de la Constitución de la República a las garantías constitucionales en ellas previstas?

Que aún existen debilidades en el establecimiento de normativas que hace un poco difícil que se cumplan con las garantías para ese entonces incorporadas a fin de proteger los derechos de los ciudadanos. En este espacio de tiempo, se pueden ver sentencias donde se han vulnerado tanto en el proceso como en las sentencias firmes los derechos constitucionales, siendo esto, una materia de revisión ante la actuación de los jueces y administradores de justicia.

2.- ¿Cuál es la finalidad que persigue la Acción Extraordinaria de Protección?

Precisamente su finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos en el ejercicio de procesos legales donde se observe la violación a lo largo de una controversia y se dicte una sentencia que lo evidencie.

3.- ¿En qué momento considera usted que la acción extraordinaria de protección puede ser utilizada por el Estado como legitimado activo?

En ningún momento, el Estado estaría en medio de una doble función como legitimado activo, dado que en ningún caso puede cumplir una doble función en la administración del derecho. En base a esta razón, si es el responsable y ente obligado a hacer cumplir con las garantías constitucionales.

4.- ¿Está usted de acuerdo a que el Estado haga uso de la Acción Extraordinaria de Protección?

No, el Estado es el responsable de que se cumpla con esta garantía, hasta allí está bien, pero hacer uso para su propio interés no corresponde con un Estado democrático y de justicia social.

5.- ¿La acción extraordinario de protección es un recurso o una acción netamente constitucional?

Una acción, por supuesto.

6.- ¿Cree usted necesario reformar la Constitución de la República en lo que respecta a la Acción Extraordinaria de Protección, para que esta garantía jurisdiccional sea exclusiva para los ciudadanos como legitimados activos?

Si, estoy de acuerdo.

CAPITULO IV

ANALISIS DE RESULTADOS

De los resultados de la presente investigación se puede señalar que la Acción Extraordinaria de Protección es una acción y no un recurso como tal, y va a encaminada a la protección derechos y garantías constitucionales, y que el estado si puede aparecer como legitimado activo solo en los casos que se vulnere los derechos procesales dentro de las garantías del debido proceso, sin embargo casi la mayoría piensa que se debería de realizar una reforma constitucional para que esta garantía jurisdiccional este solo encaminada para que los ciudadanos sean los legitimados activos de esta acción constitucional.

Continuando, la Corte Constitucional abordo el tema dentro de la Sentencia de la Corte Constitucional N° 1772-14-EP/20 del 1 de Julio de 2020, que en su pertinente indica lo siguiente...” 49. En la misma línea, la Corte considera necesario recordar a la entidad accionante que, si bien las personas jurídicas de derecho público tienen legitimación para reclamar derechos de protección en su dimensión procesal a través de la acción extraordinaria de protección, el ejercicio de esta acción debe ejercerse con suma responsabilidad.

Esta responsabilidad conlleva que las demandas de acción extraordinaria de protección, especialmente aquellas formuladas por las entidades públicas, deben contener argumentos que permitan a esta Magistratura el análisis de vulneraciones a derechos constitucionales adjetivos por acciones u omisiones judiciales. En este punto de la sentencia antes referida, la Corte Constitucional deja por sentado que las entidades públicas son capaces de presentar demandas de acciones extraordinarias de protección cuando se vulneren derechos procesales o adjetivos, pero cabe indicar que en este mismo párrafo se realiza una salvedad, que estas acciones deben de realizarse con suma responsabilidad y que las mismas deben de contener argumentos que permitan el análisis de estas vulneración derechos adjetivos o procesales.

Asimismo, la Corte no profundiza acerca de la “muchísima responsabilidad que debe de tener el Estado al presentar estas acciones extraordinarias de protección, tampoco indica que tipo de argumentación deberá de contener estas acciones extraordinarias de protección, dejando al arbitrio y sin alguna en los casos donde los abogados que laboran en estas entidades públicas pueden orientarse sobre qué tipo de argumentación debe de emplearse, y si existiera irresponsabilidad en la interposición de estas acciones extraordinarias de protección estarían inmersos en un abismo del derecho?, esta última interrogante se debería de responder por parte de la Corte Constitucional.

De las sentencias analizadas podemos determinar que la Corte Constitucional se pronuncia al respecto que el Estado como titular de derechos, no es sujeto al derecho a la honra, cuyo derecho solamente puede ser atribuido a los ciudadanos, toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. Ahora bien, esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad.

En tal sentido, el artículo 11 numeral 7 es claro al señalar que los derechos se derivan de la dignidad de las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades¹⁸. Tales derechos constituyen límites al poder del Estado, que está llamado a respetarlos y protegerlos. En ese sentido, el artículo 3 numeral 1 señala con absoluta claridad que constituye un deber primordial del Estado el “[g]arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Por esta razón, el Estado no es sujeto o titular de derechos sustantivos, como el derecho a la honra, y consecuente a esto, la Corte Constitucional lo indica

claramente y lo resuelve a favor del accionante el medio de comunicación La Hora, aceptando la acción extraordinaria de protección y dejando sin efecto la acción de protección presentada por la Subsecretario Nacional de la Administración Pública, patrocinado por funcionarios públicos de la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, a nombre de la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, en contra de un medio de comunicación privado.

La Corte Constitucional es clara al indicar que los derechos nacieron para proteger a los individuos de los excesos del poder público, que ocupa una posición de poder en sus relaciones con los particulares. En la actualidad, si bien se reconoce la existencia de otros poderes distintos al Estado, este significado de los derechos sigue plenamente vigente, a la luz de las múltiples potestades y privilegios de los que el Estado y sus organismos son titulares. Es por ello que, al reconocer al Estado como titular de derechos, está en juego la propia definición de los derechos, y estos derechos son todos, sin embargo el único derecho que le asiste al estado son los derechos adjetivos o procesales, como así lo indica la sentencia N° 1772-14-EP/20

CONCLUSIONES

- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. Del resultado de la presente investigación se pudo determinar que, a pesar de existir posiciones doctrinales encontradas, la misma puede ser utilizada por el Estado en calidad de legitimado activo como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia 1041-16-EP/21.
- La razón fundamental por la cual procede una acción extraordinaria de protección es por la vulneración de un derecho constitucional por parte de una sentencia o un auto definitivo en consecuencia, este tipo de acción tutela la protección de los derechos constitucionales y en base a ellos el principio de la supremacía de la constitución.
- Del análisis del artículo 437 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Jurisdiccional se observó que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de ellas en consecuencia las personas jurídicas y el Estado al acudir a un proceso y ver vulnerados derechos constitucionales y el debido proceso pueden intentar esta acción.
- Al analizar el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Jurisdiccional, se observa que dicha normativa legal contempla que la acción extraordinaria de protección tiene como objetivo principal la tutela de los derechos constitucionales y el debido proceso en consecuencia la misma va a proceder en situaciones que se vulneren estos derechos de rango constitucional.

- El legislador contempla un conjunto de requisitos pero el más importante es que el accionante tiene la carga de demostrar que existe una sentencia o un auto definitivo que lesiona sus derechos constitucionales y en el caso que sea el Estado debe demostrar la violación al derecho a la defensa o al debido proceso.

- El Estado puede ser sujeto activo de una Acción Extraordinaria de Protección, en aquellas circunstancias en las cuales vea afectados sus derechos adjetivos.

- El Estado en momento alguno estaría abusando del derecho que posee de intentar una Acción Extraordinaria de Protección ya que el ejercicio de ese derecho le está permitido y mientras en su ejercicio no se le cause un daño a un tercero no se estaría excediendo de los límites de esta acción.

RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las conclusiones principales, es preciso recomendar algunas sugerencias que sirvan como base referencial para futuros estudios, las cuales se detallan a continuación.

A los jueces de la Corte Constitucional, orientar sus actuaciones en estricto apego a las normativas constitucionales para la efectiva reparación de los daños ocasionados a los actores que solicitan la aplicación de la acción extraordinaria de protección. En tal sentido, es preciso abordar el ejercicio de las garantías constitucionales desde un plano efectivo en la ejecución de sentencias, sin dilaciones y en estricto respecto a la seguridad jurídica y debido proceso.

A la comunidad jurídica, se recomienda realizar propuestas de reformas a normativas que no estén redactadas de manera clara y concisa para su aplicación, pues de allí que, la interpretación de las normas reposa en los estándares de un Estado constitucional, de justicia, social y democrático para el goce y cumplimiento de los derechos legalmente constituidos, a pesar que la Sentencia de la Corte Constitucional N° 1772-14-EP/20 del 1 de Julio de 2020, aborda el tema del Estado como legitimado activo dentro de una acción extraordinaria de protección, se debe profundizar este análisis y crear un debate a nivel nacional dentro de escenarios académicos y foros de abogados, ya que en la actualidad existen opiniones contrarias a lo resuelto por la Corte Constitucional, y esto debe de plasmarse en una norma constitucional o legal que sea conocida por todos, o en su defecto realizarse una consulta a la Corte Constitucional con el fin de profundizar este tema.

BIBLIOGRAFIA

1158-17-EP/21, 1158-17-EP (Corte Constitucional de Ecuador 20 de 10 de 2021).

Aguirre, P. (2016). *La transformación de las fuentes del ordenamiento ecuatoriano: el precedente constitucional*. Quito: UASB.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Ecuador: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Recuperado el 2021, de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf

Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Organica de Garantias jurisdiccionales y control constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Organica de Garantias jurisdiccionales y control constitucional*. Quito: Asamblea nacional.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Recuperado el 2020, de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Asamblea Nacional.

- Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito:
Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Avila , R. (2012). *En defensa del neoconstitucionalismo transformador*. Quito:
Universidad Andina Simon Bolivar.
- Ávila, R., & Grijalva , A. (2011). *Eficacia de las Garantías Constitucionales
Normativas y Jurisdiccionales en Ecuador*. Quito: UASB.
- Bustamante, C. B. (2019). *Derecho Constitucional*. Lima, Perú.
- Carrion, L. (2016). *Violación del Debido Proceso*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Cueva, L. (2012). *Accion Constitucional Extraordinaria de Proteccion*. Quito:
Ediciones Cueva Carrion.
- Cueva, L. (2017). *Accion Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quito:
Ediciones Cueva Carrion.
- Dromi, R. (2017). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Hispana Libros.
- Ferrajoli, L. (2006). Las garantías Constitucionales de los Derechos
Fundamentales. (y. I. Revista coeditada por el Departamento de Filosofía
del Derecho y Derecho Internacional Privado, Ed.) *Universidad de Alicante,
Revista Científica*(29), 7. Recuperado el 06 de 04 de 2020, de
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9954/1/Doxa_29_01.pdf
- Ferrer, J. (2018). *Prueba y racionalidad en las decisiones judiciales*. Santiago de
Chile: Chilena.

- García Falconí, J. (2014). *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador*. Quito: Rodin.
- Grijalva, A. (2012). *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: CEP.
- Henriquez, M. (2017). *Accion de Proteccion*. Santiago de Chile: DER.
- Josserand, L. (1959). *Abuso procesal*. Buenos aires: Rubinzal-Culzoni.
- Lema, M. (2016). *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Quito: V&M.
- Mesa 1, de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. (2008).
Informe de la Mesa 1, de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales. Quito: Asamblea Constituyente.
- Mogrovejo, D. (2014). *Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección el control del rol del juez en el neoconstitucionalismo garantista*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Morales, S., & Andrade, K. (2019). *La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Ecuador: Universidad San Francisco de Quito. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/8197>
- Morales, S., & Andrade, K. (2019). *La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Ecuador: Universidad San Francisco de Quito. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/8197>

Oyarte, R. (2017). *Accion Extraordinaria de proteccion*. Quito: CEP.

Oyarte, R. (2017). *Acción extraordinaria de proteccion*. Quito.

Pazmiño, P. (2016). La Accioón extraordinaria de proteccón. *Umbral* , 33-44.

Sampieri, R. H., & Mendoza. (2019). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.

Sentencia 011-09-SEP-CC, 0038-08-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de 09 de 2009).

Sentencia N° 22-13-IN/20, 22-13-IN (Corte Constitucional del Ecuador 09 de 06 de 2020).

Sentencia 006-15-SEP-CC, 0377-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de 01 de 2015).

Sentencia 1357-13-EP/20, 1357 (Corte Constitucional del Ecuador 8 de 01 de 2020).

Sentencia 1772-14-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 01 de 07 de 2020).

Sentencia 282-13-JP/19, 282-13-JP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de 09 de 2019).

SENTENCIA N.o 024-09-SEP-CC, CASO: 0009-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de 09 de 2009).

Sentencia N° 016-16-SEP-CC, 2014-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de 01 de 2016).

Sentencia N° 027-09-SEP-CC, Caso 0011-08-EP (Corte constitucional para el período de transición 08 de 10 de 2009).

Sentencia N° 1041-16-EP/21, CASO No. 1041-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2021 de 06 de 2021).

Sentencia No. 006-09-SEP-CC, CASO: 0002-08-EP (Corte constitucional para el período de transición 19 de 05 de 2009).

Sentencia No. 013-09-SEP-CC, 0232 (Corte Constitucional del Ecuador 13 de 09 de 2009).

Sentencia No. 0838-12-EP/19, CASO No. 838-12-EP (CORTE CONSITUCIONAL DEL ECUADOR, 04 de 10 de 2019).

SentenciaNo. 007-09-SEP-CC, 0050-08-EP (Corte constitucional 19 de 05 de 2009).

Silvia, A. (2017). *Accion de Amparo*. Buenos aires, United States: La Ley.

Recuperado el 2020, de <https://www.bookdepository.com/es/Accion-de-Amparo-Silvia-Adriana-Diaz/9789505276165>

Taruffo, M. (2011). *Le motivazione della sentenza civile*. (T. editorial, Ed.) Padova: Padua.

Trujillo, J. (2019). *Panorama del derecho constitucional ecuatoriano*. Quito: CEN.

UNAM. (2018). Tecnología e Innovación. *Feria de las ciencias, la tecnología y la innovación*, 01. Recuperado el 31 de 10 de 2019, de https://feriadelasciencias.unam.mx/files/Feria26_Instructivo.pdf

Zagrebelsky, G. (2018). *Manual de Derecho Constitucional*. Lima: Pichu.

Zavala, J. (2011). *Delitos contra la fe pública*. Quito: Astrea.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Jorge Xavier Muñoz Quinto, con C.C: #0916181217 autor(a) del trabajo de titulación: **“LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, POR PARTE DEL ESTADO EN CALIDAD DE LEGITIMADO ACTIVO”**. Previo a la obtención del título de **Magíster en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de enero del 2022

f. _____

Nombre: Jorge Xavier Muñoz Quinto

C.C: 0916181217

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, POR PARTE DEL ESTADO EN CALIDAD DE LEGITIMADO ACTIVO		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Jorge Xavier Muñoz Quinto		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Diego Idrovo: Ab. Isabel Nuques, Ph.D. Dra. Verónica Peña		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIZACIÓN	Maestría en Derecho Constitucional		
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 enero del 2022	No. DE PÁGINAS:	108
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción Extraordinaria De Protección, Garantías, Principio Estado, Justicia Social.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

La presente investigación tuvo como objetivo general fundamentar doctrinaria y jurisprudencialmente que el Estado solamente puede ser titular de Acciones Extraordinarias de Protección cuando se le vulneren derechos procesales. Dentro de los antecedentes de estudio se tomó como base la Investigación de la Dra. Pamela Aguirre titulada "La transformación de las fuentes del ordenamiento ecuatoriano: el precedente constitucional" así como la investigación de los Doctores Agustín Grijalva y Ramiro Ávila titulada "Eficacia de las Garantías Constitucionales Normativas y Jurisdiccionales en Ecuador". La metodología que se empleó dentro de la presente investigación fue netamente cualitativa, basada en el análisis de las sentencias más destacadas de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la legitimación activa del Estado para ejercer la Acción Extraordinaria de protección. En el presente estudio se evidenció una discusión en relación a autores como Ramiro Ávila quien es del criterio que el Estado no puede ejercer una Acción Extraordinaria de Protección, pero por otra parte se evidenció en criterio de otro sector de la doctrina como Rafael Oyarte, quien parte del criterio que en base al principio de igualdad procesal si el Estado ve lesionado sus derechos adjetivos si puede intentar esta acción. Esta investigación arrojó como resultado que las entidades públicas son capaces de presentar demandas de acciones extraordinarias de



protección cuando se vulneren derechos procesales, por lo que se concluye que dichas acciones deben de realizarse con suma responsabilidad.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0999622659	E-mail: jx_muñoz@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio	
	Teléfono: +0985219697	
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com	